

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 6
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 20
Extranjero.....	Por tres meses..	— 20

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Habiéndose padecido un error material en la inserción del Real decreto publicado en la GACETA del 29 de Agosto último, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Septiembre de 1896, el Procurador D. Juan Francisco Havas, en nombre de D. Juan Robleda García, D. Domingo Garrudo Brieva y D. Cándido García Valverde, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Piedrahita demanda de interdicto de retener contra D. Gregorio Moreno, alegando: que desde tiempo inmemorial las aguas que descienden de la sierra de Piedrahita por las gargantas llamadas de la Canaleja, Canalejón, Navacavera y Navaelhoyo, son aprovechadas para el riego de determinadas fincas situadas en los términos municipales de Navaescorial y de San Miguel de Corneja, siendo tan antiguo este hecho que ya en el año de 1444 el Consejo del Duque de Alba dictó, á petición de ambos pueblos, una sentencia en que se contenían varias reglas para la distribución de las aguas entre los mencionados pueblos de Navaescorial y San Miguel; que la principal de aquellas disposiciones era la de que los regantes de Navaescorial disfrutaran el agua desde el domingo, el sol puesto, hasta el miércoles á mediodía, y los de San Miguel, desde esta hora, en la que debían enviar un hombre á tomar el agua, hasta el domingo, el sol salido; que también fué objeto de aquella resolución el nombramiento de guarda de las aguas ó veedor en la época de los riegos, que comprendía desde el mes de Marzo hasta el de Septiembre inclusive, debiendo dicha guardería ser desempeñada por aquel que menos salario fijase en el remate que anualmente se celebraba y se celebra en el pueblo de San Miguel con asistencia de comisionados de Navaescorial, y por tan sencillo procedimiento una sola persona cuida de la distribución del agua para ambos pueblos, guiándola por las diferentes acequias ó regaderas construídas al efecto; que sus representados, vecinos de San Miguel, eran dueños, y en tal concepto poseían desde hace bastantes años varias fincas rústicas que radican en término del expresado pueblo, entre las que figuran un huerto al sitio del Ejido, perteneciente á D. Juan Robleda; un linar al sitio del Cerro, perteneciente á Don Domingo Garrudo, y un huerto al sitio de las Colmenas, perteneciente al D. Cándido García Valverde; que dichas tres heredades eran de riego, y como todas las demás de su clase, recibían el agua de la sierra desde el miércoles á mediodía hasta el domingo al salir el sol, y de esa agua estaban en posesión desde hacía más de un año los tres demandantes; que el miércoles 12 del mes de Agosto anterior se hallaban dispuestos á regar, por haberles avisado Feliciano López, guarda

de las aguas, que les correspondía el turno; esperaron la llegada del agua que el mencionado Feliciano fué á buscar á la hora del mediodía, y sin embargo, no pudieron verificarlo, porque tan luego como el guarda dirigió el agua hacia San Miguel y se apartó del tomadero, la cortó D. Gregorio Moreno Blázquez, vecino de Navaescorial, y la llevó á una finca de la cual es arrendatario, sita en término de Navaescorial, llamada Prado Nava, teniéndola en ella toda la tarde y privando á los tres demandantes del disfrute del agua en aquel terreno; que estos hechos podrían ser calificados de un verdadero despojo, ó, por lo menos, de una perturbación en la posesión del agua y del derecho de riego, por todo lo cual procedía contra el perturbador la demanda de interdicto, cuyo escrito, después de aducir los fundamentos legales, terminaba el Procurador con la súplica de que el Juzgado se sirviera admitirla y sustanciarla en derecho, declarándose en definitiva haber lugar á la misma con los demás pronunciamientos procedentes:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador, á quien D. Gregorio Moreno había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la cuestión suscitada es la relacionada con el hecho de haber cortado D. Gregorio Moreno el agua de aprovechamientos colectivos en uno de los días que correspondía al otro término jurisdiccional, cuya transgresión corresponde castigar al Alcalde imponiéndole la multa correspondiente, y sin que pueda ser motivo á que contra el mismo se incoe otra clase de procedimientos que los administrativos, máxime cuando no se discute el dominio propiamente dicho, sino el aprovechamiento ó disfrute de las aguas; en que las aguas cuya distracción ha verificado el reclamante es indudable que son de las comprendidas en el concepto de públicas, pues bastaba para comprenderlo así la lectura de la copia de la sentencia dictada por el Consejo del Duque de Alba, referente al aprovechamiento de las aguas de que se trata en 1444; en que el hecho que ventilaba el interdicto caía de lleno dentro del art. 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que preceptúa que la policía de las aguas públicas estará á cargo de la Administración; en que era indudable que los Ayuntamientos podían celebrar entre sí y con los inmediatos asociados y comunidades para los aprovechamientos vecinales, según se preceptuaba en el art. 80 de la ley Municipal, y el Gobierno procurará mantener y proteger por medio de sus delegados las asociaciones referidas, que serán siempre voluntarias y regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, según el art. 81 de la ley Municipal; en que existiendo una ejecutoria del año 1444, completada en otrosí de 19 de Junio de 1521, tales documentos tienen verdadera fuerza legal y habrá que respetarlos, pues eran más que concordias entre los Ayuntamientos de Navaescorial y San Miguel, cuyas disposiciones se sostienen, según podía observarse en las copias de los oficios que se habían presentado al Gobierno requirente, y en que se reclama la cobranza de las multas impuestas á los regantes de los pueblos mencionados; en que el Real decreto de 1.º de Abril de 1863 dispone que las concordias entre pueblos sobre aprovechamiento de aguas tienen el carácter de Ordenanzas, cuyo cumplimiento está encomendado á la Administración, y si á la ejecutoria de mayor fuerza que dichas concordias no se le

quisiera dar el carácter de Ordenanzas, el Real decreto de 7 de Octubre de 1863 prescribe que á los Ayuntamientos corresponde arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas, sin régimen especial competentemente autorizado, y son del resorte de la Administración las reclamaciones ocurridas con motivo de la novedad causada, según se confirma por el Real decreto de 16 de Enero de 1867; en que la competencia de la Administración en el presente caso se corrobora con el precepto del art. 248 de la citada ley de Aguas, por virtud del cual, á la misma corresponde ordenar los aprovechamientos que son objeto de la ley, así como el resolver definitivamente las cuestiones que se susciten en la aplicación de la misma; en que la dicha ley de Aguas, al tratar de la comunidad de regantes en su art. 231, caso 2.º, determina que las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetos al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerden modificarlo con sujeción á la ley, teoría sustentada en la Real orden de 29 de Enero de 1883, y aun se amplía en el Real decreto de 5 de Julio del mismo año al prescribirse que las cuestiones de aprovechamientos, y no de propiedad de las aguas, deben resolverse por la Administración, confirmándose tal doctrina en multitud de resoluciones, entre otras, los Reales decretos de 12 de Mayo y 28 de Junio de 1879, y el de 20 de Mayo de 1881; citaba además el Gobernador los artículos 27 de la ley Provincial, y los 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los asuntos ya civiles, ya criminales que se susciten entre particulares cuando las reclamaciones que se hagan en aquéllos se funden en derechos civiles en los que se les haya perturbado, siendo el interdicto uno de los medios á que puede acudir, siempre que éste no contrarie disposición administrativa; que la ejecutoria de 1444 del Consejo del Duque de Alba no podía considerarse como disposición administrativa, y sí como un título de adquisición de derecho civil, puesto que dicha ejecutoria fué dada para regular el aprovechamiento de las aguas que descienden por las gargantas de Canaleja, Canalejón, Navacavera y Navaelhoyo, teniendo tan sólo el derecho de aprovechamiento de las indicadas aguas para el riego de sus fincas determinados vecinos de San Miguel de Corneja y Navaescorial, en cuya ejecutoria y adiciones posteriores, al establecer la pena en que incurria el que no la obedeciera, no se propuso el mencionado Consejo otra cosa que el de evitar las cuestiones que á diario se suscitaban entre los que tenían derecho al aprovechamiento para el riego de sus fincas de las indicadas aguas; pero sin que de las reglas que de la mencionada ejecutoria y sus adiciones contienen, aparezca el que se prohiba á los que tienen derecho al aprovechamiento de dichas aguas que puedan recurrir adonde vieren convenirles para que se les ampare en su derecho; que para que la cuestión planteada en el interdicto de que se trataba cayera bajo la jurisdicción administrativa, era preciso que dicho interdicto contrariara alguna providencia dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, lo cual no sucedía en el caso de autos, pues la demanda se fundaba en los perjuicios ocasionados á los demandantes con el hecho de haber cortado el denunciado el agua en un día y hora que

sólo correspondía aprovechar á los demandantes, perturbándoles con esto el derecho que desde tiempo inmemorial tenían para el aprovechamiento de las aguas para el riego de sus fincas; que en los autos quedaba demostrado que el disfrute de las aguas de que se trataba no era comunal, sino que pertenecía á los dueños de ciertas y determinadas fincas de las municipalidades de San Miguel y Navaescorial; y que por todo lo expuesto, la cuestión era exclusivamente de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, no siendo de aplicación los artículos de la ley de Aguas citados por la Autoridad requirente, y sí el Real decreto de 21 de Enero de 1869 y la decisión de 22 de Febrero del mismo año:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el art. 227 de la propia ley, según el cual: «Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes»:

Visto el art. 254 de dicha ley, según el que, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: «Primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Visto el art. 257 de la ley que viene citándose, que dice: «Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular»:

Visto el art. 53 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere: primero, que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley á la Autoridad que ejerzan; segundo, que les corresponda el conocimiento del pleito ó acción con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida ante el Juzgado de primera instancia de Piedrahita por D. Juan Robleda García y otros contra D. Gregorio Moreno Blázquez:

2.º Que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los asuntos, ya civiles como criminales, que se susciten entre particulares, cuando las reclamaciones que se hagan en aquéllos se fundan al amparo de derechos civiles en que se les ha perturbado, siendo uno de los medios á que pueda acudir el interdicto, juicio cuyo conocimiento compete á la jurisdicción ordinaria, tanto más, cuanto dichos interdictos no sean contrarios á disposiciones administrativas:

3.º Que la ejecutoria dada en 1444 por el Consejo del Duque de Alba no puede considerarse como disposición administrativa, y sí como un título de adquisición de derecho civil, puesto que dicha ejecutoria fué dada para regular el aprovechamiento de las aguas que descienden por las gargantas Canaleja, Canalejón, Navacavera y Navaelhoyo, teniendo tan sólo el derecho del aprovechamiento de las indicadas aguas para el riego de sus fincas determinados vecinos de San Miguel de Corneja y Navaescorial, en cuya ejecutoria y sus adiciones posteriores, al establecer la pena en que incurría el que no la obedeciera, no se propuso el mencionado Consejo otra ni más cosa que el de ver de evitar las cuestiones que á diario se suscitaban entre los que tenían derecho al aprovechamiento para el riego de sus fincas, de las indicadas aguas, pero sin que de las reglas que la mencionada ejecutoria y sus adiciones contienen, aparezca el que se prohiba á los que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas puedan recurrir adonde vieran convenirles para que se les ampare en el indicado derecho.

4.º Que para que la cuestión que se debate en el interdicto promovido por D. Juan Robleda y consortes contra D. Gregorio Moreno cayera bajo la jurisdicción administrativa, se hacía necesario que los demandantes, al interponer el interdicto, lo hubieran hecho en contra de providencia administrativa dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones,

bien que se tratara de aguas públicas, según el artículo 226 de la ley de 13 de Junio de 1879, ó de la salubridad pública, seguridad de las personas y bienes, si dichas aguas son privadas, art. 227 de la indicada ley, lo que no sucede en el caso presente, pues la demanda se apoya en virtud de los perjuicios que se les han ocasionado por el demandado al cortar el agua en día y hora que no le correspondía, y sí á los demandantes, perturbándoles en el derecho que tienen desde inmemorial para el aprovechamiento de dichas aguas para el riego de sus fincas.

5.º Que está demostrado en autos que el disfrute de las aguas que descienden de las gargantas Canaleja, Canalejón, Navacavera y Navaelhoyo, discurren por regaderas y acequias hechas *ad hoc* no es comunal, sino que pertenece á los dueños de ciertas y determinadas fincas de las municipalidades de San Miguel de Corneja y Navaescorial:

6.º Que la cuestión versa entre dos particulares, sin que la Administración haya dictado providencia alguna, siendo, por lo tanto, obvio que el conocimiento del interdicto compete á la Autoridad judicial, según el decreto de 21 de Enero de 1869 y decisión de 22 de Febrero del mismo año, por lo que no son de aplicación los artículos 226, 251 y 252 de la vigente ley de Aguas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los materiales que sean necesarios durante los años 1897-98 á 1900-901, ambos inclusive, para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Melilla, con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las razones expuestas por V. I. para justificar la necesidad de publicar un reglamento orgánico de la Cartería de Madrid:

Visto el proyecto formado por esa Dirección general:

Considerando que está inspirado en el principio de la estabilidad del personal, que es para el mismo estímulo eficaz, y para el buen servicio la mejor garantía:

Considerando que por el sistema que para el ingreso y ascensos se establece, y la forma de imponer correcciones y otorgar recompensas, se concilia aquel principio con la acción gubernativa para dirigir la expresada Corporación, y que se han tenido en cuenta las reformas aconsejadas por la experiencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Cartería de Madrid y mandar que desde luego se ponga en ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1897.

COS-GAYON

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA CARTERIA DE MADRID

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de la Cartería.

Artículo 1.º La Cartería de Madrid constituye una de las dependencias del Correo Central.

Art. 2.º Las obligaciones del personal y material de la Cartería se pagarán con el producto de la recaudación por distribución de correspondencia á domicilio.

Art. 3.º La Dirección general determinará el número de carteros distribuidores y demás empleados de la Cartería, según el producto de la expresada recaudación.

Art. 4.º Será Jefe inmediato de la Cartería el Administrador del Correo Central.

Art. 5.º Corresponde á la Dirección general el nombramiento, ascenso, jubilación y separación de los carteros distribuidores y demás empleados de la Cartería.

Art. 6.º El personal de la misma comprenderá las siguientes clases:

Inspector Jefe con 2.500 pesetas de sueldo anual.

Inspectores con 2.000 ídem de ídem ídem.

Jefes de distrito con 1.750 ídem de ídem ídem.

Ayudantes de distrito con 1.500 ídem de ídem ídem.

Carteros de primera clase con 1.250 ídem de ídem ídem.

Ídem de segunda clase con 1.000 ídem de ídem ídem.

Ídem supernumerarios con 360 ídem de ídem ídem.

Ídem ídem sin sueldo.

Art. 7.º Habrá en Cartería un Habilitado y un interventor elegidos por el personal de la misma en votación secreta y por mayoría de votos. El Habilitado lo será entre los Inspectores y Jefes de distrito, y el Interventor, entre los Ayudantes de distrito y carteros de primera y segunda clase: ambos cargos serán gratuitos.

Art. 8.º Habrá también los Lectores que se consideren necesarios, con la gratificación anual de 180 pesetas cada uno.

Art. 9.º Constituirán la Cartería de Madrid los individuos activos que cuenten ocho años de servicios efectivos en la misma, y los que, sin reunir dicho tiempo de servicio, acrediten su suficiencia en las materias que prescribe este reglamento.

CAPÍTULO II

Del ingreso.

Art. 10. El ingreso en la Cartería se verificará por la clase de carteros supernumerarios sin sueldo ó de carteros de segunda clase, salvo lo dispuesto en el art. 11, debiendo reunir las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido veintidós años de edad y no exceder de cuarenta.

2.º No padecer defecto físico que le impida ejercer el cargo.

3.º No haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.

4.º Acreditar su suficiencia en las materias que respectivamente prescriben los artículos 23 y 24 de este reglamento.

CAPÍTULO III

De la provisión de vacantes.

Art. 11. Las vacantes que ocurran en la clase de supernumerarios, sin sueldo, se proveerán por libre nombramiento en los individuos que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior, otorgándose á éstos, por antigüedad, las que se produzcan en la clase de carteros supernumerarios, con sueldo.

Las de carteros de segunda serán provistas mediante dos turnos: uno de antigüedad, que corresponderá á los supernumerarios, con sueldo, y otro de libre nombramiento.

Las de carteros de primera clase, Ayudantes y Jefes de distrito se cubrirán mediante dos turnos: uno de antigüedad en la clase inmediata inferior, y otro de libre elección, entre los que figuren en el primer tercio de la escala, también inmediata ó inferior, y no se hallen suspensos de empleo y sueldo.

Será de libre nombramiento la provisión de las que resulten en las clases de Inspectores é Inspector Jefe, siempre que los nombrados cuenten más de veintidós años de edad, no excedan de sesenta y reúnan las condiciones 2.ª y 3.ª mencionadas en el artículo anterior y las que prescribe el 27.

CAPÍTULO IV

Del escalafón.

Art. 12. La Administración del Correo Central formará en el mes de Enero de cada año un escalafón de los carteros y demás empleados de la Cartería, por orden de antigüedad en cada clase, según la situación de los individuos en 31 de Diciembre anterior.

Se determinará la antigüedad por el número de años, meses y días que hayan servido en la clase á que pertenezcan.

Será computable el tiempo servido en una clase inferior, después de haber pertenecido á otra superior, como servido en ésta.

Art. 13. Los individuos que hubiesen pertenecido á una clase superior á la que tengan actualmente, serán colocados á la cabeza de esta escala, y cuando asciendan á la clase que anteriormente sirvieron, ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 14. Cuando dos ó más individuos de igual clase asciendan en el mismo día, figurarán en la nueva escala por el orden que ocuparan en la inferior inmediata.

Art. 15. Formado el escalafón, se pondrá de manifiesto durante un mes en la Administración del Correo Central, para que los interesados puedan examinarlo y producir ante la misma, y dentro del citado plazo, las reclamaciones que juzguen procedentes.

Transcurrido dicho término se remitirá el escalafón á la Dirección general con las reclamaciones producidas para la aprobación ó resoluciones que sean pertinentes.

CAPÍTULO V

De los ascensos.

Art. 16. Para ascender de una clase á la superior inmediata, será preciso haber acreditado previamente su suficiencia.

ciencia, mediante examen, en los casos que lo exige este reglamento. Al efecto los interesados podrán solicitarlo en todo tiempo.

Cuando el individuo á quien corresponda el ascenso no reúna dicha condición, se otorgará la vacante al primero que la posea de los que le siguen en el escalafón.

Art. 17. El que fuere reprobado tres veces en el examen correspondiente, quedará inhabilitado para el ascenso.

Art. 18. Los carteros y demás empleados suspensos con carácter preventivo, á quienes correspondía ascender con arreglo á este reglamento, ser n promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultaren condenados á postergación se dejarán sin efecto sus ascensos, y se otorgarán á los que le sigan en las escalas.

Art. 19. Los empleados á quienes se hubiere impuesto el correctivo de suspensión, ascenderán cuando les corresponda pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la corrección.

Art. 20. El derecho al ascenso será renunciable. La renuncia se hará en el plazo de un mes desde la fecha en que el interesado reciba la orden de ascenso. Los que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando le corresponda.

CAPÍTULO VI

De los exámenes.

Art. 21. Formarán el Tribunal para juzgar la aptitud de los que hayan de ser examinados el Administrador del Correo Central, el Inspector Jefe y un Inspector de la Cartería nombrado por la Dirección, que ejercerá funciones de Secretario.

Cuando sea examinado el Inspector Jefe, sustituirán á éste y al Inspector en el Tribunal dos empleados del Correo Central, designados por el Centro directivo.

El Administrador del Correo Central será Presidente y podrá delegar la Preidencia en un empleado de la Central, cuya categoría no sea inferior á la de Oficial segundo.

Art. 22. Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

Art. 23. Los carteros supernumerarios acreditarán que saben leer y escribir.

Art. 24. El examen de los que ingresen ó asciendan á la clase de Carteros de segunda consistirá en:

- Lectura de manuscritos.
- Escritura al dictado.
- Las cuatro primeras reglas de la Aritmética.
- Obligaciones de los carteros.

Art. 25. Para el ascenso á la clase de Ayudantes de distrito será necesario haber demostrado su suficiencia en la distribución de correspondencia por distritos y Negociados de la Central.

Art. 26. Para ser promovido á Jefe de distrito deberá acreditarse en un ejercicio práctico aptitud para la instrucción de un expediente sobre el servicio de Cartería.

Art. 27. El examen de los que asciendan á las clases de Inspectores é Inspector Jefe consistirá en el conocimiento de la legislación de Correos referente á la clasificación y entrega de la correspondencia y Tarifas nacionales é internacionales.

Art. 28. El Tribunal calificará á los examinados con las notas de *Aprobado ó Reprobado*.

Art. 29. Por el Presidente del Tribunal se dará conocimiento á la Dirección del resultado de los exámenes, y el Secretario expedirá, con el V^o B^o del Presidente, las certificaciones que soliciten los interesados.

Art. 30. Los que sean nombrados para las mencionadas clases de Inspectores é Inspector Jefe, deberán sufrir, además del examen prevenido en el art. 27, el correspondiente á las clases inferiores, si antes no lo hubiesen verificado, ó estuviesen exceptuados, en virtud de las disposiciones de este reglamento.

Art. 31. Los nombrados para las clases de carteros supernumerarios, carteros de segunda, Inspectores é Inspector Jefe, verificarán los exámenes á que están obligados antes de tomar posesión.

CAPÍTULO VII

De los excedentes.

Art. 32. Se considerarán excedentes los individuos de la Cartería que cesaren por reforma ó supresión de plaza. La situación de excedencia corresponderá á los más modernos en la respectiva clase, y no percibirán sueldo alguno mientras permanezcan en esta situación.

Art. 33. Los excedentes reingresarán, fuera de turno y por el orden de la escala, en las primeras vacantes que ocurran de su clase; entendiéndose que renuncian si no toman posesión en el plazo reglamentario.

CAPÍTULO VIII

De las recompensas.

Art. 34. Se concederá á los individuos de la Cartería por los servicios meritorios que presten, las siguientes recompensas:

- 1.^o Mención especial en su hoja de servicios.
- 2.^o Anotación de su nombre en el escalafón con impresión especial.
- 3.^o Mejora de uno á 10 puestos en el escalafón de su clase.

Art. 35. Todas las recompensas se concederán por la Dirección general, en virtud de expediente que instruirá el Administrador del Correo Central, para justificar los servicios meritorios prestados, informando el Administrador y el Inspector Jefe.

CAPÍTULO IX

De las faltas y correcciones.

Art. 36. Las faltas que cometan los individuos de Cartería se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 37. Serán faltas leves:

- 1.^a El retraso en la asistencia á la oficina, siempre que no exceda de la hora de salida para repartir.
- 2.^a El desaseo, no habitual, en su persona ó en su uniforme.
- 3.^a La falta de orden, silencio ó compostura en la oficina, cuando no revista carácter de indisciplina.
- 4.^a El retraso en la distribución de la correspondencia.

5.^a El olvido ó extravío de la cartera ó de las libretas ó cuadernos que debe tener.

6.^a Llevar la correspondencia fuera de la cartera.

7.^a Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle, ó recibir encargos extraños al servicio cuando se verifica éste.

8.^a Detenerse indebidamente en lugares extraños al servicio, mientras reparte la correspondencia.

9.^a Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia ó descuido.

Art. 38. Serán faltas graves:

- 1.^a La indisciplina contra los Jefes.
- 2.^a La inconsideración ó descortesía hacia el público.
- 3.^a La no asistencia á la oficina sin causa justificada.
- 4.^a El desaseo habitual.
- 5.^a Hacer el servicio sin uniforme.
- 6.^a Facilitar noticias respecto á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de la correspondencia que manipulen.
- 7.^a El retraso en devolver á Cartería la correspondencia que no haya sido entregada al destinatario.
- 8.^a La embriaguez no habitual.
- 9.^a Las que afecten al decoro y prestigio del individuo, aunque sean ajenas al servicio postal.
- 10. No entregar oportunamente en Cartería el importe de la recaudación.
- 11. Todas las que no reúnan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Art. 39. Serán faltas muy graves:

- 1.^a Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomiendan los Jefes.
- 2.^a El abandono de servicio que no reconozca por causa una fuerza mayor.
- 3.^a Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.
- 4.^a Las que afecten á la probidad del empleado.
- 5.^a La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.
- 6.^a La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.
- 7.^a El contrabando de correspondencia.
- 8.^a Las que constituyan delito.
- 9.^a La embriaguez habitual.

Art. 40. Los que indujeren directamente á otros ó cooperaren á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 41. Las faltas se castigarán según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación; descuento de haberes desde 25 céntimos de peseta á diez días de sueldo, y traslado á otra Sección, para las leves.

Descuento de haberes desde once días hasta sesenta, y postergación temporal desde uno hasta 15 ascensos, para las graves.

Postergación superior á 15 ascensos ó perpetua y separación, para las muy graves.

Art. 42. Los individuos de la Cartería podrán también ser suspendidos de empleo y sueldo por el plazo máximo de tres meses, cuando de los informes de los Jefes inmediatos resulte que aquellos han desmerecido en buena opinión y fama, á causa de su conducta oficial y pública.

Art. 43. La reincidencia en falta ya corregida, será castigada con la corrección superior inmediata.

Art. 44. La amonestación será privada y la hará el Administrador en presencia del Inspector Jefe, censurando al corregido su falta y apercibiéndole con más severa corrección, si reincidiere.

Art. 45. El descuento de haberes se hará de las primeras pagas que deba percibir el interesado, deduciéndole mensualmente la quinta parte de su haber hasta completar el descuento impuesto.

Art. 46. Será postergación temporal la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante el número de ascensos que se acuerden, y perpetua la permanencia en la misma clase mientras el corregido pertenezca á la Cartería.

Art. 47. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como individuo de Cartería, y la inhabilitación perpetua para volver á serlo.

Art. 48. Corresponde al Administrador del Correo Central imponer los correctivos por faltas leves, y á la Dirección general los de las graves y muy graves.

El Inspector Jefe podrá á su vez imponer las correcciones de traslado á otra Sección y descuento que no exceda de medio día de haber, dando cuenta para su conocimiento al Administrador del Correo Central.

Art. 49. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 41, excepción hecha de las correspondientes á las faltas leves, podrá imponerse á los individuos de Cartería, salvo el caso previsto en el art. 42, sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado é informen el Inspector Jefe de la misma, y el Administrador del Correo Central.

Art. 50. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable, cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos, no le conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle el nuevo término.

Art. 51. Corresponde al Administrador del Correo Central suspender preventivamente de empleo y sueldo al presunto culpable, medida que sólo tendrá lugar en el caso de que la falta revista caracteres de muy grave.

Art. 52. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves no procederá recurso alguno.

Contra las que recaigan en expediente por faltas graves ó muy graves, procederá el recurso de revisión, siempre que los interesados presenten pruebas ó aduzcan datos que puedan comprobarse, y que por causas independientes de la voluntad de aquéllos no se tuvieron en cuenta al resolver dichos expedientes.

CAPÍTULO X

De las jubilaciones.

Art. 53. La Dirección general podrá acordar la jubilación de los carteros y demás empleados de la Cartería de Madrid, que por edad ó imposibilidad física no puedan desempeñar el servicio.

Art. 54. Para ser jubilado por edad será preciso haber cumplido sesenta años, y reunir veinte á lo menos de servi-

cios en la Cartería, y para serlo por imposibilidad física, contar el mismo tiempo de servicios, cualquiera que sea la edad del interesado. Si la imposibilidad fuera producida por accidente ocurrido en cumplimiento del cargo, bastarán diez años de servicios.

Art. 55. El tiempo de servicio para la jubilación se contará desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo con sueldo en la Cartería.

Art. 56. Las jubilaciones tendrán lugar con arreglo á la siguiente escala:

A los veinte años de servicios efectivos, dos quintas partes de su haber regulador.

Los que pasen de treinta años, tres quintas partes. Los impedidos en cumplimiento de su cargo, que no reúnan veinte años de servicio, tres décimas partes.

Art. 57. Se considerará sueldo regulador el mayor disfrutado durante dos años.

Art. 58. Los que reuniendo condiciones para ser jubilados no puedan hacer servicio, ni ser declarados en aquella situación por estar cubierta la cantidad que determina el artículo 62, quedarán en expectativa de jubilación hasta que haya vacante de esta clase, no cubriéndose entretanto la que en la de activos se produzca.

Art. 59. Cuando se declare á un individuo en expectativa de jubilación se fijará el haber que le corresponderá percibir al ser jubilado.

Art. 60. El pase á esta clase tendrá lugar por el orden con que se hubieran hecho las declaraciones de expectativa, formándose al efecto una escala comprensiva de las mismas.

Art. 61. Los que se hallen en expectativa de jubilación percibirá el haber que, según el art. 59 se les fije como jubilados, siempre que no exceda de la mitad del mayor que disfrutaron en situación de activos. Con el resto de este, se atenderá al pago de lo que corresponda abonar al supernumerario que preste servicio por consecuencia de la vacante producida, si diere lugar á sustitución.

Art. 62. El importe de las jubilaciones no excederá de 30.000 pesetas anuales.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales.

Art. 63. Los individuos de todas clases que componen la Cartería de Madrid no podrán ser separados sino por vía de corrección, impuesta con los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 64. Los individuos sujetos á procedimiento criminal por delito, serán declarados de baja provisional en sus empleos. En caso de absolución ó sobreseimiento, se les rehabilitará y percibirán la mitad de los haberes correspondientes al tiempo que hubieren permanecido en la situación indicada. En caso de condena por delito del servicio de Correos, serán separados definitivamente de sus cargos, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 47. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Dirección general acordará lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador del Correo Central.

Art. 65. Los individuos notoriamente ineptos para el servicio de Cartería serán dados de baja mediante expediente en que informen el Inspector Jefe y el Administrador del Correo Central.

Art. 66. El personal de la Cartería podrá ser destinado por el Administrador del Correo Central, en casos de necesidad ó urgencia, á auxiliar los trabajos de las demás dependencias de la Administración.

Art. 67. Corresponde al Administrador del Correo Central conceder permisos á los individuos de la Cartería para ausentarse por un plazo que no exceda de diez días, y á la Dirección general desde once á treinta, pudiendo ésta prorrogar el permiso por otro plazo igual ó menor que el concedido.

Art. 68. Cuando el permiso disfrutado no pase de treinta días, percibirá el interesado la mitad de sus haberes, no abonándose sueldo alguno por los que excedan de dicho término.

Art. 69. En todos los actos del servicio usarán los individuos de la Cartería el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta. El Inspector Jefe, los Inspectores y Jefes de distrito usarán sólo la gorra.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias.

Art. 70. Los actuales carteros y empleados de la Cartería que no cuenten ocho años efectivos de servicio en la misma á la publicación de este reglamento, se examinarán por orden de categorías, y dentro del plazo de treinta y cinco días, de las materias correspondientes á su clase y á las inferiores, según lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27.

Art. 71. Los comprendidos en el artículo anterior habrán de solicitar del Administrador del Correo Central durante los veinte primeros días el examen á que están obligados, entendiéndose que los que dejen de cumplir este requisito renuncian al empleo que desempeñan.

Art. 72. Los que fueren aprobados serán confirmados en sus empleos, y declarados cesantes los reprobados.

Art. 73. Los que asciendan dentro del plazo fijado, para acreditar su suficiencia deberán examinarse dentro del mismo de las materias correspondientes á su nueva clase.

Art. 74. La Administración del Correo Central formará en el plazo de diez días, desde la publicación de este reglamento, un escalafón de los individuos de la Cartería, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12, cumpliéndose lo prevenido en el 15.

Art. 75. Los actuales jubilados continuarán en esta situación y percibirán los haberes que tienen asignados.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas de la Cartería de Madrid anteriores á este reglamento.

Madrid 28 de Agosto de 1897.—Aprobado por S. M.—Cos-GAYON.

REALES ORDENES CIRCULARES.

El Gobernador civil de la provincia de Albacete dijo á este Ministerio con fecha 18 de Febrero lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Según comunica á este Gobierno de provincia el Alcalde de Robledo, aquel Ayuntamiento, en sesión celebrada en 7 del corriente, acordó eliminar del actual alistamiento al mozo Juan José Alfaro Navarro, por resultar del expediente instruido al efecto ignorado el paradero del expresado mozo, como igualmente el de sus padres por más de diez años, y por analogía á lo dispuesto en el caso 4.º del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. á los efectos prevenidos en el artículo 69 del reglamento de 23 de Diciembre último, no pudiendo aportar más datos que los de ser el mozo natural del expresado pueblo, hijo de Feliciano y de María, pues los demás los ignora el Ayuntamiento.»

Lo que de Real orden se hace público para los efectos del art. 69 del reglamento de Reemplazos vigente. Madrid 25 de Agosto de 1897.

El Gobernador civil de la provincia de Albacete dijo á este Ministerio con fecha 18 de Febrero lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Según me comunica el Alcalde de Pozo Hondo, de esta provincia, aquel Ayuntamiento, en sesión celebrada para la rectificación definitiva y cierre del alistamiento de mozos del actual reemplazo, ha acordado la eliminación del mozo Tomás García Sánchez, alistado como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de 21 de Octubre de 1896, hijo ilegítimo de Juan García Martínez, natural de Alcalá del Júcar, y de Isabel Sánchez Córcoles, de San Pedro, solteros y transeuntes en dicho pueblo cuando nació el expresado mozo, al que se ha considerado como fallecido, por no saberse su paradero desde hace más de diez años, y por analogía á lo dispuesto en el caso 4.º del art. 88 de la citada ley.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. á los efectos prevenidos en el párrafo segundo del art. 69 del reglamento de 22 de Diciembre último.»

Lo que de Real orden se hace público para los efectos del art. 69 del reglamento de Reemplazos vigente. Madrid 25 de Agosto de 1897.

El Gobernador civil de la provincia de Albacete dijo á este Ministerio con fecha 17 de Febrero lo que sigue:

«Instruido expediente en el Ayuntamiento de Barrax á petición de Juan Quintanilla García, alistado en dicho pueblo para el actual reemplazo, para justificar la ausencia de sus hermanos de padre, Cipriano y Manuel Quintanilla, cuyas señas personales y demás circunstancias se expresan á continuación, los cuales abandonaron la casa paterna hace más de veinte años, tengo el honor de manifestarlo á V. E., á los efectos del párrafo segundo del art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Señas de Cipriano Quintanilla.—Hijo legítimo de Juan Quintanilla Ponedá y de Agueda Cano Padilla, natural de Albacete, de treinta y cinco años de edad, de oficio cerrajero, con instrucción, color moreno, ignorándose las demás circunstancias.

Señas de Manuel Quintanilla.—Hijo como el anterior, natural de Albacete, de veintinueve años de edad, de oficio cerrajero, con instrucción, estatura en 20 de Noviembre de 1887 un metro 595 milímetros, ignorándose las demás circunstancias.»

Lo que de Real orden se hace público para los efectos del art. 69 del reglamento de Reemplazos vigente. Madrid 25 de Agosto de 1897.

El Gobernador civil de la provincia de Albacete dijo á este Ministerio con fecha 18 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de La Gineta, de esta provincia, previa formación de expediente, y fundándose en lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de la vigente ley de Reemplazos, por analogía ha acordado eliminar del actual alistamiento á los mozos naturales de aquel pueblo Francisco Onesto Cuesta Escribano, hijo de Martín y de Encarnación, y Benito Núñez Sánchez, de Benito y de Regina, los cuales, por ser ignorado su paradero, como el de sus padres, desde hace diez y siete ó diez y ocho años, se han considerado como fallecidos.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. á los efectos del párrafo segundo del art. 69 del reglamento de 22 de Diciembre último.

Debiendo significarle se desconocen los demás antecedentes necesarios, porque los expresados mozos fueron llevados del pueblo por sus padres cuando aun tenían pocos meses.»

Lo que de Real orden se hace público para los efectos del art. 69 del reglamento de Reemplazos vigente. Madrid 25 de Agosto de 1897.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio María Escobedo y D. Ignacio Banqueri, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Habana, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publico de este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Rentas públicas del mes de Febrero de 1897; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1897.—P. S., Emilio Huelin. 3129—M—2

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Agosto de 1897.

	31 Julio 1897.	31 Agosto 1897.
	Pesetas.	Pesetas.
ACTIVO		
Accionistas.....	30.000.000	30.000.000
Caja y Banco de España.....	2.972.166'45	4.698.405'71
Cartera.....	56.786'18	149.642'24
Valores.....	10.687.348'24	10.456.502'60
Préstamos hipotecarios.....	97.424.871'71	97.580.115'63
Idem id. á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	764.000	764.000
Idem á Corporaciones.....	1.118.293'93	1.118.293'93
Mobiliario y material.....	11.385	11.795
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.196.255'35	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17	283.436'17
Semestres á cobrar de anualidades de los préstamos.....	2.581.980'25	2.319.940'95
Préstamos sobre valores.....	6.429.290	6.340.127'50
Varios.....	8.714.302'81	8.763.007'94
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	517.234'67	1.028.176'13
Cuentas corrientes.....	1.833.614'06	1.965.615'36
Pagarés de compradores de bienes nacionales desamortizados descontados al Tesoro.....	2.737.464'82	2.602.204'73
Gastos generales.....	234.407'77	265.964'68
	168.562.837'41	170.543.483'92
PASIVO		
Capital social.....	50.000.000	50.000.000
Reserva obligatoria.....	2.576.033'38	2.576.033'38
Idem especial.....	1.121.144'92	1.121.144'92
Cédulas hipotecarias.....	93.570.863'10	93.576.863'10
Obligaciones 5 por 100.....	500.000	500.000
Varios.....	1.396.243'51	1.527.083'73
Cuentas corrientes y de depósito.....	12.357.196'93	13.570.701'86
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	46.945'89	66.715'84
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	1.550.550	1.938.125
Idem id. de las obligaciones 5 por 100.....	2.083'93	4.166'66
Idem de las cédulas y obligaciones 5 por 100, y cédulas y obligaciones amortizadas por pagar.....	1.172.397'08	1.145.175'02
Efectos á pagar.....	27.342'74	40.783'44
Pagos diferidos sobre préstamos hipotecarios.....	1.754.367'08	1.817.228'79
Descuento de pagarés de bienes nacionales negociados al Tesoro.....	571.667'78	562.726'15
Ganancias y pérdidas:		
Remanente de años anteriores.....	496.161'65	496.161'65
Ejercicio de 1897.....	1.419.840'02	1.606.574'38
	168.562.837'41	170.543.483'92

S. E. ú O.—Madrid 31 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Contabilidad general, Eugenio Conde.—V.º B.º—El Gobernador, Juan de la Concha Castañeda. X—398

Banco de España.

23.º sorteo.

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Números de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.	Números de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.
SERIE A.			
250	2.491 á 500	4.408	44.071 á 80
439	4.381	4.576	45.751
538	5.371	4.648	46.471
749	7.481	5.177	51.761
755	7.541	5.192	51.911
1.723	17.221	5.285	52.841
1.8.3	18.521	5.608	56.071
1.873	18.721	5.686	56.851
1.909	19.081	5.696	56.951
1.968	19.671	5.816	58.151
1.977	19.761	6.464	64.631
2.109	21.081	6.682	66.811
2.164	21.631	6.758	67.571
2.292	22.911	6.800	67.991
2.468	24.671	6.828	68.271
2.771	27.701	7.087	70.861
2.908	29.071	7.489	74.881
3.076	30.751	7.501	75.001
3.301	33.001	7.525	75.241
3.399	33.981	8.061	80.601
3.840	38.391	8.269	82.681
3.956	39.551	8.318	83.171
4.343	43.421	9.113	91.121
4.407	44.061	9.784	97.831
4.601	46.001	9.862	98.611
4.632	46.311	SERIE C.	
4.871	48.701	15	141 á 50
4.891	48.901	88	871
5.004	50.031	169	1.681
5.013	50.121	422	4.211
5.095	50.941	762	7.611
5.150	51.491	921	9.201
5.156	51.551	927	9.261
5.219	52.181	994	9.931
5.317	53.161	1.005	10.041
5.517	55.161	1.043	10.421
5.586	55.851	1.134	11.331
5.653	56.521	1.535	15.341
5.786	57.851	1.575	15.741
6.047	60.461	1.579	15.781
6.248	62.471	1.671	16.701
6.526	65.251	1.804	18.031
6.645	66.441	1.916	19.151
6.963	69.621	1.989	19.881
7.211	72.101	2.051	20.501
7.875	78.741	2.195	21.941
8.119	81.181	2.276	22.751
8.162	81.611	2.427	24.261
8.222	82.211	2.473	24.721
8.442	84.411	2.514	25.131
8.754	87.531	2.734	27.331
8.934	89.331	3.063	30.621
9.053	90.521	3.634	36.331
9.069	90.681	4.130	41.291
9.075	90.741	4.152	41.511
9.128	91.271	4.908	49.071
9.236	92.351	5.160	51.591
9.570	95.691	5.164	51.631
9.648	96.471	5.260	52.591
9.932	99.311	5.707	57.061
10.476	104.751	6.186	61.851
10.512	105.111	6.365	63.641
10.807	108.061	6.395	63.941
11.067	110.661	6.830	68.291
11.137	111.361	7.445	74.441
11.200	111.991	7.451	74.501
11.355	113.541	7.463	74.621
11.372	113.711	7.560	75.591
12.117	121.161	7.776	77.751
12.396	123.951	7.912	79.111
12.718	127.171	7.973	79.721
13.282	132.811	8.007	80.061
13.435	134.341	8.160	81.591
13.446	134.451	8.284	82.831
13.592	135.911	8.473	84.721
13.674	136.731	8.514	85.131
13.711	137.101	8.852	88.511
14.077	140.761	9.095	90.941
14.286	142.851	9.192	91.911
14.475	144.741	9.491	94.901
		9.602	96.011
		10.093	100.921
SERIE B.			
36	351 á 60	SERIE D.	
221	2.201	79	781 á 90
356	3.551	261	2.601
619	6.181	522	5.211
700	6.991	624	6.231
745	7.441	770	7.691
1.101	11.001	1.107	11.061
1.125	11.241	1.269	12.681
1.361	13.601	1.338	13.371
1.489	14.881	1.360	13.591
1.591	15.901	1.739	17.381
1.594	15.931	1.813	18.121
1.661	16.601	1.957	19.561
1.796	17.951	2.380	23.791
1.810	18.091	2.525	25.241
2.131	21.301	2.672	26.711
2.214	22.131	2.708	27.071
2.251	22.501	SERIE E.	
2.645	26.441	2	11 á 20
3.038	30.371	194	1.931
3.272	32.711	380	3.791
3.326	33.251	390	3.891
3.542	35.411	616	6.151
3.543	35.421	749	7.481
3.546	35.451	1.147	11.461
3.641	36.401	1.152	11.511
3.766	37.651	1.329	13.281
3.806	38.051	1.370	13.691
3.970	39.691	1.721	17.201
4.178	41.771	2.003	20.021
4.261	42.601		

Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—El Vicesecretario, G. Miranda.—V.º B.º—El Subgobernador 1.º, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Relaciones de los montes y demás terrenos forestales de dominio público que no revisten carácter de interés general, formadas, en cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, por la Comisión clasificadora de los montes públicos (1).

PROVINCIA DE HUELVA

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA — HECTÁREAS
MONTES DE LOS PUEBLOS				
Partido judicial de Aracena.				
1	Puerto Moral.....	Los Valles.....	Al pueblo de Puerto Moral.....	139
Partido judicial de Ayamonte.				
2	El Granado.....	Sierra y terreno de Abajo.....	Al pueblo de Granado.....	5.430
3	Sanlúcar de Guadiana.....	Dehesa boyal.....		
Partido judicial de Huelva.				
4	Huelva.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Huelva.....	505
5	San Bartolomé de la Torre.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de San Bartolomé de la Torre.....	401
Partido judicial de la Palma.				
6	Escacena de Campo.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Escacena del Campo.....	645
7	La Palma.....	Sierra del Lomo y Zorrera.....	Al pueblo de La Palma.....	405
8	Villarrasa.....	Entre los Baldíos de Niebla y la Dehesa de la Esparraguera.....	Al pueblo de Villarrasa.....	90
Partido judicial de Moguer.				
9	Niebla.....	Baldío de Niebla.....	Al pueblo de Niebla.....	18.372
10	Idem.....	Dehesa Alcornocal.....	Al pueblo de Niebla.....	42
11	Idem.....	Palmares de Niebla.....	Al pueblo de Niebla.....	1.352
Partido judicial de Valverde del Camino.				
12	Puebla de Guzmán.....	Dehesa Yeguas.....	Al pueblo de Puebla de Guzmán.....	140
13	Zalamea la Real.....	Los Barreros, Carrizo y Cañada de Arriba.....	Al pueblo de Zalamea la Real.....	67

El Director general, J. E. Infantes.

PROVINCIA DE HUESCA

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA — HECTÁREAS
MONTES DE LOS PUEBLOS				
Partido judicial de Barbastro.				
1	Abiego.....	Mommayor y Cagícar.....	Al pueblo de Abiego.....	85
2	Azara.....	Planas Altas, Subiar y Saso.....	Al pueblo de Azara.....	47
3	Berbegal.....	Saso y Toba.....	Al pueblo de Berbegal.....	120
4	Salas Altas.....	Sierra de la Candelaria.....	Al pueblo de Salas Altas.....	80
5	Salinas de Hoz.....	Picarra.....	Al pueblo de Salinas de Hoz.....	4
Partido judicial de Benabarre.				
6	Beranúy.....	Los Comunes de Biasca.....	Al pueblo de Beranúy.....	60
7	Bono.....	Plantío del Rey.....	Al pueblo de Bono.....	21
8	Idem.....	Toros sueltos.....	Al pueblo de Bono.....	80
9	Erdao.....	Coscolla.....	Al pueblo de Erdao.....	40
10	Idem.....	El Mon, Garganta, Torruella y otros.....	Al pueblo de Erdao.....	80
11	Fet.....	Sabinas y Obach.....	Al pueblo de Fet.....	200
12	Merli.....	Planabarza.....	Al pueblo de Bacamorta.....	1
13	Panillo.....	La Sierra.....	A los pueblos de Panillo y la Perilla.....	200
14	San Esteban del Mall.....	Las Brañas.....	Al pueblo de San Esteban de Mall.....	31
15	Santa Liestra.....	Cascarret y otros.....	Al pueblo de Santa Liestra.....	20
16	Idem.....	Peña Soláns.....	Al pueblo de Santa Liestra.....	22
17	Secastilla.....	Selva (La) y la Obaga.....	Al pueblo de Secastilla.....	140
18	Serradúy.....	Obago (El).....	Al pueblo de Serradúy.....	20
19	Sopeira.....	Gusa del Río Rourera y otros.....	Al pueblo de Sopeira.....	2
20	Torre la Ribera.....	Cadurco.....	Al pueblo de Torre la Ribera.....	40
21	Viacamp y Litera.....	Costar.....	A los pueblos de Viacamp y Litera.....	14
Partido judicial de Boltaña.				
22	Abizanda.....	Sierra (La).....	Al pueblo de Abizanda.....	388
23	Bisaurri.....	Costera de las Viñas.....	Al pueblo de Arasanç.....	48
24	Idem.....	Traspuyal y La Paül.....	Al pueblo de Bisaurri.....	4
25	Burgasé.....	Foncilla y otros.....	A los pueblos de Muro y Sasé.....	10
26	Campo.....	Obago (El).....	Al pueblo de Campo.....	62
27	Castejón de Sos.....	Cagical (El).....	Al pueblo de Castejón de Sos.....	46
28	Idem.....	Forro (El).....	Al pueblo de Ramastué.....	73
29	Idem.....	Prado Real.....	Al pueblo de Castejón de Sos.....	18
30	Foradada.....	Canal del Puello.....	Al pueblo de Foradada.....	80
31	Sos y Sesué.....	Crons (Los).....	A los pueblos de Sos y de Sesué.....	40

(1) Véase la GACETA de ayer.

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA — HECTÁREAS
Partido judicial de Fraga.				
32	Alcolea de Cinca.....	Ampros.....	Al pueblo de Alcolea de Cinca.....	200
33	Ballobar.....	Sierra (La).....	Al pueblo de Ballobar.....	461
34	Binaced.....	Ripoll.....	Al pueblo de Binaced.....	137
35	Fraga.....	Pastidas Alta, Baja y de Enmedio.....	Al pueblo de Fraga.....	671
36	Torrente de Cinca.....	Torrente.....	Al pueblo de Torrente de Cinca.....	1.445
37	Valfarta.....	Alero y Corrales altos.....	Al pueblo de Valfarta.....	95
38	Velilla de Cinca.....	Puerto de los Valles.....	Al pueblo de Velilla de Cinca.....	486
39	Zaidín.....	Sarderas y otros.....	Al pueblo de Zaidín.....	400
Partido judicial de Huesca.				
40	Aguas.....	Sarda (La).....	Al pueblo de Aguas.....	70
41	Albero Bajo.....	Coneja y otros.....	Al pueblo de Albero Bajo.....	423
42	Almudévar.....	Paúl Soto y otros.....	Al pueblo de Almudévar.....	900
43	Apies.....	Boalbar.....	Al pueblo de Apies.....	40
44	Biscarrués.....	Contienta.....	Al pueblo de Biscarrués.....	78
45	Idem.....	Modrán.....	Al pueblo de Biscarrués.....	326
46	Idem.....	Valdespartera.....	Al pueblo de Biscarrués.....	385
47	Bolea.....	Garisa.....	Al pueblo de Bolea.....	28-15
48	Losorrales.....	Carrascal S. rda y Sardón.....	Al pueblo de Losorrales.....	176
49	Idem.....	Esterza de Nuestra Señora de la Gabarderola.....	Al pueblo de Losorrales.....	38-60
50	Ortilla.....	Boalar, Ramblas y otros.....	Al pueblo de Montmesa.....	200
51	Plasencia.....	Paúl alta.....	Al pueblo de Plasencia.....	2-19
52	Idem.....	Paúl baja.....	Al pueblo de Plasencia.....	31-17
53	Quinzano.....	Campo del Conejo.....	Al pueblo de Quinzano.....	25
54	Idem.....	Costeras ó Costados.....	Al pueblo de Quinzano.....	53-96
55	Idem.....	Paúl.....	Al pueblo de Quinzano.....	28-60
56	Tardienta.....	Sierra (La).....	Al pueblo de Tardienta.....	2.956
57	Torralba.....	Sierra (La).....	Al pueblo de Torralba.....	818
58	Vicién.....	Calvario, Barrancos y otros.....	Al pueblo de Vicién.....	104-32
59	Igriés.....	Coscojar.....	Al pueblo de Igriés.....	408
Partido judicial de Jaca.				
60	Alb y.....	Paco Mondano.....	Al pueblo de Ascara.....	50
61	Idem.....	Paúl.....	Al pueblo de Guasillo.....	10
62	Idem.....	Paúl ó Soto.....	Al pueblo de Ascara.....	132
63	Idem.....	Rispera.....	Al pueblo de Banaguas.....	20
64	Aben.....	Fondaneta (La).....	Al pueblo de Binué.....	45
65	Idem.....	Oroel.....	Al pueblo de Binué.....	20
66	Idem.....	Pielago ó Solano.....	Al pueblo de Rapeín.....	15
67	Acín.....	Alero.....	Al pueblo de Villanovilla.....	30
68	Acumuer.....	Paco Cotenás.....	Al pueblo de Asín.....	50
69	Aisa.....	Arispera y Sandimiar.....	Al pueblo de Aisa.....	16
70	Aquilué.....	Paco (El) y Solano.....	Al pueblo de Estallo.....	87
71	Ara.....	Bardecal.....	Al pueblo de Ara.....	5
72	Idem.....	Sierra Alta.....	Al pueblo de Ara.....	70
73	Atarés.....	Común (El).....	Al pueblo de Atarés.....	80
74	Bailo.....	Paco Mosquera.....	Al pueblo de Paternoy.....	30
75	Baraguás.....	Costerazas.....	Al pueblo de Baraguás.....	2
76	Barbusa.....	Alarata ó Monte alto.....	Al pueblo de Barbusa.....	1
77	Idem.....	Paco (El).....	Al pueblo de Barbusa.....	1
78	Bescós de Garcipollera.....	Articonal.....	Al pueblo de Yosa de Garcipollera.....	2
79	Biniés.....	Paúl.....	Al pueblo de Biniés.....	10
80	Caniás.....	Paco Batella.....	Al pueblo de Caniás.....	12
81	Idem.....	Paúl.....	Al pueblo de Novés.....	4
82	Castiello de Jaca.....	Cuasta (La).....	Al pueblo de Castiello de Jaca.....	8
83	Idem.....	Peña y Serramonte.....	Al pueblo de Aratorés.....	4
84	Escuer.....	Cagicar del Solano.....	Al pueblo de Escuer.....	5
85	Idem.....	Selva (La) ó Paco.....	Al pueblo de Escuer.....	8
86	Guasa.....	L. má (La) y Santa Eulalia.....	Al pueblo de Ulle.....	11
87	Idem.....	Macholín y Espedregal.....	Al pueblo de Barós.....	12
88	Javierregay.....	Mon (El).....	Al pueblo de Javierregay.....	6
89	Idem.....	Paco Panlillas.....	Al pueblo de Javierregay.....	6
90	Idem.....	Pinar (El).....	Al pueblo de Somanés.....	12
91	Idem.....	Valduesa.....	Al pueblo de Javierregay.....	7
92	Javarrella.....	Sierra (La).....	Al pueblo de Abenilla.....	900
93	Majones.....	Humo (El) y Mahim.....	Al pueblo de Huértalo.....	134
94	Navasa.....	Cagicar (El).....	Al pueblo de Navasa.....	2
95	Idem.....	Oroel.....	Al pueblo de Navasa.....	4
96	Idem.....	Paco.....	Al pueblo de Jarlata.....	2
97	Idem.....	Paúl.....	Al pueblo de Jarlata.....	1
98	Idem.....	Pinar.....	Al pueblo de Navasilla.....	6
99	Oliván.....	Albarrún.....	Al pueblo de Orós bajo.....	2
100	Idem.....	Cacalopo, Cagicar y otro.....	Al pueblo de Orós alto.....	7
101	Idem.....	Cagicar.....	Al pueblo de Casbas de Jaca.....	2
102	Idem.....	Canalizo y Cagicar.....	Al pueblo de Oliván.....	1
103	Idem.....	Estiviella, Selva ó Paco.....	Al pueblo de Casbas de Jaca.....	13
104	Idem.....	Cruz (La) Pinar y otro.....	Al pueblo de Lárrede.....	5
105	Idem.....	Isnala.....	Al pueblo de Oliván.....	1
106	Idem.....	Lianas y Tramafort.....	Al pueblo de Javierre del Obispo.....	34
107	Idem.....	Paco.....	Al pueblo de Oliván.....	2
108	Idem.....	Paco, Selva ó el Pinar.....	Al pueblo de Seisín.....	3
109	Idem.....	Paulellas y Cagicar.....	Al pueblo de Casbas de Jaca.....	2
110	Idem.....	Raso del Pinar ó Tras la Peña.....	Al pueblo de Lárrede.....	5
111	Idem.....	Soto.....	Al pueblo de Orós alto.....	37
112	Idem.....	Soto, Paúl y Glera.....	Al pueblo de Oliván.....	9
113	Orna.....	Paco de Latras.....	Al pueblo de Latrás.....	5
114	Rasal.....	Pollizares (Los).....	Al pueblo de Rasal.....	7
115	Salinas de Jaca.....	Coronazo.....	Al pueblo de Salinas de Jaca.....	108
116	Idem.....	Puy de Pino.....	Al pueblo de Salinas de Jaca.....	72
117	Santa Cilia de Jaca.....	Eúculo.....	Al pueblo de Binacua.....	10
118	Idem.....	Paco Viejo.....	Al pueblo de Santa Cilia de Jaca.....	20
119	Idem.....	Solano.....	Al pueblo de Santa Cilia de Jaca.....	20
120	Sardas.....	Selva (La).....	Al pueblo de Osán.....	16
121	Idem.....	Tremolar (El).....	Al pueblo de Sardás.....	11
122	Senegüé y Sorripas.....	Broyugal.....	Al pueblo de Arguisal.....	4
123	Idem.....	Soto.....	A los pueblos de Senegüé y Sorripas.....	9
124	Triste.....	Mosquera de Leineras.....	Al pueblo de Triste.....	200
125	Idem.....	Sierra ó Valle de Estier.....	Al pueblo de Santa María y la Peña.....	235
Partido judicial de Sariñena.				
126	Alcubierre.....	Paúl y Monte Viejo.....	Al pueblo de Alcubierre.....	452
127	Capdesaso.....	Sardá y Boalar.....	Al pueblo de Capdesaso.....	40
128	Castejón de Monegro.....	Boalar ó Bedado.....	Al pueblo de Castejón de Monegro.....	800
129	Lagunarrota.....	Costera de la Valle.....	Al pueblo de Lagunarrota.....	139
130	Lanaja.....	Paúl.....	Al pueblo de Lanaja.....	300
131	Laluzza.....	Boalares.....	Al pueblo de Laluzza.....	48
132	Pallaruelo de Monegros.....	Boalar.....	Al pueblo de Pallaruelo de Monegros.....	40
133	Peralta de Alcofea.....	Pinar (El).....	Al pueblo de Peralta de Alcofea.....	209
134	Pertusa.....	Lomas y Ripas del Río.....	Al pueblo de Pertusa.....	145
135	Santa Lecina.....	Soto Canteras, etc.....	Al pueblo de Santa Lecina.....	15
136	Sariñena.....	Pullalón.....	Al pueblo de Sariñena.....	280
137	Tormillo (El).....	Montfajar.....	Al pueblo de El Tormillo.....	835

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de CATALUÑA, correspondientes al año 1898.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE BARCELONA

Latitud..... 41° 21' 44" N.
Longitud..... 0° 33' 27" 2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Barcelona en el año 1898.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Barcelona en el año 1898.

Table with columns for months (Enero to Junio) and rows for specific lunar phases and dates.

Table with columns for months (Julio to Diciembre) and rows for specific lunar phases and dates.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer.—Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo.—Cautícula.
Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

CUATRO ESTACIONES
La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 2 y 16 minutos de la tarde.
El Estío, el 21 de Junio á las 10 y 16 minutos de la mañana.
El Otoño, el 22 de Septiembre á las 12 y 43 minutos de la noche.
El Invierno, el 21 de Diciembre á las 7 y 8 minutos de la noche.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
Enero 7 y 8.
Eclipse parcial de Luna, VISIBLE en Barcelona.
Principio del eclipse, á las 11 y 57 minutos de la noche del día 7.
Medio del eclipse, á las 12 y 44 minutos de la noche.
Fin del eclipse, á la 1 y 30 minutos de la madrugada del día 8.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en gran parte de Asia y de la América Septentrional, en casi toda la Meridional, en las Antillas, en el Estrecho de Behering, en el Mar Mediterráneo, en el Océano Atlántico, en gran parte del Indico, en una pequeña parte del Pacífico y en el Mar Polar Artico.
El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en parte de Asia, en las dos Américas, en las Antillas, en el Estrecho de Behering, en el Mar Mediterráneo, en el Océano Atlántico, en gran parte del Indico y Pacífico y en el Mar Polar Artico.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'152; tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 10° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 37° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).
Enero 21.
Eclipse total de Sol, INVISIBLE en Barcelona.
El eclipse principia en la Tierra á las 16 horas 21'1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que

lo ve se halla en la longitud de 27° 50' al E. de San Fernando y latitud 0° 28' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 17 horas 24' 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 15° 59' al E. de San Fernando y latitud 11° 14' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 19 horas 12' 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 74° 48' al E. de San Fernando y latitud 12° 57' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 20 horas 25' 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 125° 22' al E. de San Fernando y latitud 45° 47' N.

El eclipse termina en la Tierra á 21 horas 27' 9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 116° 18' al E. de San Fernando y latitud 35° 35' N.

Este eclipse será visible en parte de Europa, en gran parte de Asia y de Africa, en una pequeña parte de los Océanos Atlántico y Pacífico, en parte del Indico y del Mar Mediterráneo y en una pequeña parte del Mar Polar Artico.

Julio 3.

Eclipse parcial de Luna, VISIBLE en Barcelona.

Principio del eclipse, á las 7 y 55 minutos de la tarde.
Medio del eclipse, á las 9 y 26 minutos de la noche.
Fin del eclipse, á las 10 y 57 minutos de la noche.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Asia, en toda el Africa, en la Australia, en las islas Filipinas, en el Mar Mediterráneo, en gran parte del Océano Atlántico, en el Indico, en parte del Pacífico y en el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa, en gran parte de Asia, en toda el Africa, en gran parte de la América Meridional, en parte de la Australia, en el Mar Mediterráneo, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en una pequeña parte del Pacífico y en el Mar Polar Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna,

contada desde la parte boreal del limbo, 0'928 tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 49 de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 70' de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

Julio 18.

Eclipse anular de Sol, INVISIBLE en Barcelona.

El eclipse principia en la Tierra á 4 horas 37' 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 151° 48' al O. de San Fernando y latitud 15° 37' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 6 horas 11' 4, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 163° 15' al O. de San Fernando y latitud 39° 16' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 7 horas 42' 1, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 114° 2' al O. de San Fernando y latitud 42° 36' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 8 horas 13' 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 85° 48' al O. de San Fernando y latitud 64° 51' S.

El eclipse termina en la Tierra á 9 horas 46' 8, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 78° 1' al O. de San Fernando y latitud 45° 36' S.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de la América Meridional, en parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Mar Polar Antártico.

Diciembre 12.

Eclipse parcial de Sol, INVISIBLE en Barcelona.

El eclipse principia en la Tierra á 23 horas 11' 7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que

lo ve se halla en la longitud de 154° 19' al O. de San Fernando y latitud 66° 14' S.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 23 horas 33' 3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 179° 11' al O. de San Fernando y latitud 66° 54' S.

El eclipse termina en la Tierra á 23 horas 55' 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 156° 46' al E. de San Fernando y latitud 65° 11' S.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0'026; tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en una pequeña parte del Océano Pacífico y del Mar Polar Antártico.

Diciembre 27 y 28.

Eclipse total de Luna, VISIBLE en Barcelona.

Principio del eclipse, á las 9 y 57 minutos de la noche del día 27.

Principio del eclipse total, á las 11 y 6 minutos de la noche.
Medio del eclipse, á las 11 y 51 minutos de la noche.
Fin del eclipse total, á las 12 y 35 minutos de la noche.

Fin del eclipse, á la 1 y 45 minutos de la madrugada del día 28.

El principio de este eclipse será visible en toda Europa, Asia y Africa, en parte de las dos Américas, en el Estrecho de Behring, en el Mar Mediterráneo, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico y en el Mar Polar Artico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en parte de Asia, en las dos Américas, en las Antillas, en el Estrecho de Behring, en el Mar Mediterráneo, en el Océano Atlántico, en gran parte del Indico y Pacífico y en el Mar Polar Artico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 68° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 85° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Rectificación.

Hallándose equivocado el anuncio publicado en la GACETA del 25 del actual para la subasta del trozo 2.º de la carretera de la de Silla á Alicante á los baños de Busot, se reproduce á continuación, debidamente rectificado.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de la de Silla á Alicante á los baños de Busot, en la provincia de Alicante, á la cual servirá de tipo el importe de su presupuesto de contrata, que ascende á la cantidad de 66.590'68 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 4 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.401 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 31 de Agosto de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de la de Silla á Alicante á los baños de Busot, en la provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Carreteras.—Conservación.

Vista una instancia del Alcalde de la villa de Mieres, que en nombre del Ayuntamiento que preside solicita se autorice la colocación de 80 postes que sostengan los cables, lámparas de incandescencia y arco voltaico en la carretera de Adanero á Gijón, cuya travesía forma la calle principal de la villa mencionada, á la que se trata de dotar de alumbrado eléctrico:

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer que se conceda la autorización solicitada para colocar á lo largo de la carretera de Adanero á Gijón entre los kilómetros 422 y 425 los postes necesarios para el alumbrado eléctrico de Mieres, siempre que

las obras se realicen con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Los postes se colocarán en la arista exterior de la carretera, sin interceptar en lo más mínimo el curso natural de las aguas.

2.ª Los cables se apoyarán en los postes, á la altura necesaria para que siempre quede como mínimo seis metros de distancia entre ellos y la rasante de la carretera.

3.ª Será de cuenta del Ayuntamiento el cuidado de los postes de los cables, y si alguno se cayere sobre la carretera, será levantado y retirado á sus expensas si no lo hiciere directamente y á la mayor brevedad.

4.ª Los postes y cables serán colocados de manera que no perjudiquen al arbolado de la carretera, el cual no será mudado, mutilado ni podado por causa de ellos.

5.ª No se ocupará parte alguna de la carretera con depósito de materiales, ya sean postes ó cables, para la instalación del alumbrado.

6.ª La inspección de los trabajos estará á cargo del Ingeniero Jefe de Oviedo, quien dictará las instrucciones necesarias para evitar todo daño á la carretera.

7.ª Se avisará á dicho Ingeniero diez días antes de empezarse los trabajos.

8.ª Se fija el plazo de un mes para terminar las obras, debiendo empezarse dentro de los dos meses de la fecha de la concesión.

9.ª La colocación de nuevos postes ó de ramales de cable que se deriven de los principales, se autorizará por el Ingeniero Jefe.

10. Los trabajos de reparación de los postes y cables y demás obras situadas en la zona de policía de la carretera, se ejecutarán previo conocimiento del Ingeniero encargado de la misma y con sujeción á las instrucciones que dicte, siendo de cuenta de la Corporación concesionaria la reparación de los daños que se puedan causar á la carretera.

11. La concesión se otorga á título precario sin derecho alguno sobre la vía pública, y con la obligación de levantar los postes, los cables y las demás obras, dejando las cosas en su primitivo estado en cualquier tiempo que fuere preciso, y sin derecho á indemnización.

12. Caducará la concesión si se faltara á cualquiera de las condiciones precedentes.

13. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, del cual se deberá dar una copia al Ingeniero Jefe de Oviedo.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de Mieres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.

Vista la instancia promovida por D. Manuel Rodríguez Murcia, Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento de Cáceres, solicitando autorización para establecer el alumbrado eléctrico en algunos trozos de las carreteras del Estado que conducen á la estación del ferrocarril y á los paseos públicos:

Visto el informe emitido sobre el particular por el Ingeniero Jefe de la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo manifestado en el referido informe, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los soportes de las lámparas que hayan de colocarse en los paseos de las carreteras, se situarán cerca de la arista exterior y con relación al eje de la vía, al mismo lado que los conductores, ó por lo menos evitando en lo posible cruzarla con las derivaciones.

2.ª Los hilos conductores que hayan de cruzar las carreteras, lo harán á una altura por lo menos de seis metros sobre el pavimento, contada desde el puesto más bajo de la curva que forman entre cada dos apoyos.

3.ª Dichos conductores se apoyarán en postes de madera ó hierro con aisladores de porcelana, y la distancia de un poste á otro será la necesaria para que se verifique la anterior condición, dejando expedita toda la vía, y sin que la tensión máxima exceda de cuatro kilogramos por milímetro cuadrado en la sección de los alambres.

4.ª Los cruces se efectuarán en los sitios en que resulten con menos longitud á un metro de las ramas de los árboles y á suficiente distancia de las líneas telegráficas y telefónicas establecidas, para que no se produzca en ellas perturbaciones por inducción.

Y 5.ª Esta autorización será salvo todo derecho de propiedad y á título precario, de manera que el Gobierno podrá declararla caducada cuando lo estime conveniente, sin que el concesionario tenga por ello derecho á reclamar indemnización alguna.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Admisión de valores á la cotización oficial.

Esta Junta sindical, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 69 del Código de Comercio, ha acordado en sesión celebrada el día 30 del corriente admitir á la contratación pública y cotización oficial de Bolsa las 8.000 obligaciones al portador de 500 pesetas cada una, valor en oro ó francos, números 12.001 á 20.000, con interés de 5 por 100 anual, á contar desde 1.º de Julio de este año, pagadero en 1.º de Enero y 1.º de Julio en Madrid y París y amortizables en cuarenta y ocho años, emitidas por la Compañía general Madrileña de Electricidad, y que con las 12.000 obligaciones existentes en circulación y admitidas á la cotización oficial forman una sola serie numerada del 1 al 20.000.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—V.º B.º—El Vicepresidente, Gaspar Roda.—El Secretario accidental, Francisco González Montes. X—388

Esta Junta sindical, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 69 del Código de Comercio, ha acordado en sesión celebrada el día 30 del corriente admitir á la contratación pública y cotización oficial de Bolsa las 3.000 acciones al portador, de 1.000 pesetas cada una, números 1 á 3.000, con desembolso total de su valor, que constituyen el capital social de la Compañía del ferrocarril de San Julián de Musques á Castro Urdiales y Traslaviña, domiciliada en Bilbao; y asimismo las 2.000 obligaciones hipotecarias al portador, números 1 á 2.000, de 500 pesetas cada una, que forman la primera serie de las 4.000 emitidas por dicha Compañía en 10 de Abril de este año, con interés anual de 5 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre, amortizables en veinte años, dando principio en Diciembre de 1898 la amortización de las expresadas 2.000 obligaciones, y con hipoteca expresa sobre la línea y sus rendimientos.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—V.º B.º—El Vicepresidente, Gaspar Roda.—El Secretario accidental, Francisco González Montes. X—390

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha señalado el día 3 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de comunicaciones mensuales interinsulares en la colonia de Fernando Poo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Ministerio, ante esta Subsecretaría ó funcionario en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado de la clase 12.ª, arregladas literalmente al modelo que se acompaña al adjunto pliego de condiciones, y acompañadas del documento que acredite haber consignado el depósito de 5.000 pesetas en la Caja de este Ministerio ó en la del Gobierno general de la colonia para tomar parte en la subasta.

En el caso de que resulten iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto una licitación oral, únicamente entre sus autores, y por espacio de un cuarto de hora, no pu-

diendo ser la primera puja menor de 100 pesetas ni de 25 las sucesivas.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—El Subsecretario, G. J. de Osma.

Pliego de condiciones para la contratación del servicio interinsular mensual de comunicaciones en la colonia de Fernando Poo.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á hacerlo con un buque de vapor de hierro ó acero, de pabellón nacional precisamente, en primer tercio de vida, con un desplazamiento que podrá variar entre 300 y 400 toneladas, con un calado máximo popa de tres metros, máquina de alta y baja presión, calderas en primer tercio de vida, carboneras capaces para el combustible necesario para un viaje de ida y vuelta, desarrollando un andar medio de ocho millas por hora, con los camarotes de primera y segunda que se concépten necesarios para el servicio, y un sollado en el que se puedan alojar con comodidad y suficiente ventilación 30 europeos.

Dicho buque será presentado al Gobernador general de Fernando Poo dentro de los dos meses siguientes á la notificación de haberse adjudicado el servicio.

Art. 2.º El Gobernador de Fernando Poo nombrará una Comisión que, bajo su presidencia, reconozca el buque, y á la que entregará el contratista un documento justificativo de la época en que se construyó, y de la en que empezó á prestar servicio, así como la máquina y calderas, acompañando los comprobantes necesarios de estos extremos. Dicha Comisión examinará el casco, la arboladura y velas, máquinas y calderas, carboneras, cámaras, y, por último, reconocerá si el buque tiene las piezas necesarias de repuesto, las embarcaciones menores correspondientes, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, aljibes de hierro y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 3.º Reconocido el buque, se pondrá á bordo la mitad del carbón que admita su carbonera y la carga suficiente para ponerlo en buena línea de navegación, procediéndose á la prueba de marcha, la que durará un tiempo mínimo de tres horas, durante las cuales la Comisión apreciará el andar á diferentes presiones y á la vela, expresándose el consumo de carbón y todas aquellas circunstancias que puedan conducir al completo conocimiento de las condiciones de la nave y de su utilidad para el servicio á que se la destina.

Art. 4.º La Comisión reunirá todos estos datos en un informe que remitirá con el suyo el Gobernador Presidente al Ministerio de Ultramar para resolver lo conveniente sobre la admisión del buque para el referido servicio, la que podrá ser acordada por aquella Autoridad con carácter provisional, y en tanto que se resuelve por dicho Ministerio, siempre que lo consientan los informes de que se hace mérito.

Art. 5.º La tripulación deberá corresponder á la cabida y condiciones del buque y al mejor servicio, debiendo ser compuesta de españoles dentro de lo posible.

El Gobernador general de Fernando Poo, por sí ó por delegación, inspeccionará este punto y corregirá las faltas que en él observe.

Art. 6.º El contratista se compromete á desempeñar el servicio de comunicaciones haciendo un viaje mensual de ida y vuelta que, partiendo de Santa Isabel, vaya á San Thomé, con escala en San Carlos; otro, también mensual, que partiendo de Santa Isabel, vaya á Elobey, con escala, tanto á la ida como á la vuelta, en la Concepción. De estos dos viajes, el primero se prolongará cada tres meses hasta Annovon, procurando combenirlos de manera que enlacen con el correo trimestral español entre la Península y Fernando Poo.

Art. 7.º El Gobernador de Fernando Poo, de acuerdo con el contratista ó su representante, podrá hacer las modificaciones que considere convenientes á mejorar el servicio de itinerario, dando cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 8.º Por el servicio practicado en la forma consignada en este pliego se abonará al contratista la subvención anual de 8.000 pesos pagados por trimestres vencidos.

Art. 9.º El servicio comenzará á prestarse por el contratista dentro del mes siguiente al en que se le comunique la admisión del buque para el servicio de que se trata, y durará cuatro años, pudiéndose prorrogar por otros dos á juicio del Gobierno, y si el estado del buque lo permitiese.

Art. 10.º La correspondencia pública y privada en los puntos designados se conducirá en el vapor bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvención señalada en el art. 8.º

Art. 11.º Para los fines de este contrato se entenderá como correspondencia pública y oficial todo saco, caja ó paquete de cartas, periódicos, libros ó impresos, paquetes postales y demás objetos que sean transmisibles con arreglo á la legislación de Correos y á los convenios postales internacionales, sin atender al punto de destino ni de origen, así como las sacos y cajas vacías y otros efectos que vayan destinados á transportar correspondencia ó se envíen á las Administraciones de Correos. Además de la correspondencia, el contratista se obliga á transportar, sin más abono que el de la subvención, los caudales ó valores pertenecientes al Estado.

Será obligación de las oficinas de procedencia el hacer entrega al Capitán á bordo del buque de los bultos que contengan valores ó efectos públicos, adoptando dichas oficinas todas las seguridades de garantía en sellos y precintos que estime convenientes, y haciendo la entrega bajo doble factura que exprese la clase, marcas, precintos, y cualquier otro detalle de los que se acostumbra en el comercio para garantizar estas remesas. El Capitán del buque sólo incurrirá en responsabilidad si se viesen destruidos los precintos ó manoseados atacados ó falseados los envases, precintos, sellos ó cualquiera otra seguridad que se hubiese adoptado para garantía é inviolabilidad de los bultos y su contenido. Las responsabilidades en que incurrirá el Capitán se exigirán por el Gobierno al contratista, dejando á éste su derecho á salvo para que repita contra el causante.

En los puntos de desembarque, las oficinas de destino recogerán de á bordo, por medio de delegado suyo, y previo aviso del Capitán, los bultos ó objetos, adoptando las precauciones debidas.

Art. 12.º El Capitán del buque por sí, ó por medio de Delegado, pero siempre bajo su personal responsabilidad, recogerá la correspondencia de las Administraciones de Correos respectivas, la custodiará en la forma que la reciba, y la entregará en la Administración á que vaya destinada, exigiendo la constancia de su recibo.

De la correspondencia certificada y de los valores se hará cargo nominalmente, entregándola en el punto de su destino con igual formalidad.

El buque tendrá una caja buzón con llave para recibir las cartas ó pliegos que á última hora, ó en la travesía le entreguen los particulares. De esta Caja tendrán una llave cada una de las Administraciones de Correos de los puntos en que haya de fondear, y á ellas pasarán cerradas, sin que el Capitán, por sí ó por tercera persona pueda hacer entrega de carta ninguna que le haya sido confiada, sin que antes pase por la

Administración de Correos respectiva, en figurándose las contrataciones en sujeción á las Ordenanzas generales de Correos y demás disposiciones vigentes.

Art. 13.º El Gobernador general podrá en todo tiempo confiar el despacho de la correspondencia á bordo del buque correo á funcionario del ramo de Comunicaciones, sin perjuicio de los deberes que por las condiciones de este pliego corresponden á la Empresa.

En tal caso, queda obligado el contratista á señalar á dicho funcionario pasaje gratuito en camarote de primera clase, y en local suficientemente amplio y seguro para que aquel pueda desempeñar su cometido. Tendrá asimismo á su disposición dicho funcionario, un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio. Las demás exigencias de éste se determinarán de común acuerdo entre la Administración y la Empresa.

Art. 14.º En el caso de que por accidente sufrido en el buque el viaje comenzado no pudiera concluirse, el Capitán y agente de la Empresa cuidarán preferentemente de asegurar el transporte de la correspondencia, á ser posible, á los puertos de su destino, y por los medios expedidos que estén á su alcance.

Art. 15.º Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que no sea la que proceda de las Administraciones del ramo. Cualquier infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes, exceptuándose los pliegos oficiales que las Autoridades constituidas, y con las garantías que en los mismos sobres justifiquen su origen oficial, conduzcan los Capitanes con presos ó para asuntos urgentes del servicio del Estado, y las cartas ó pliegos que con sus respectivos sellos de franqueo depositen los particulares en el buzón del buque.

Art. 16.º En caso de avería en la máquina ú otra parte del buque destinado á este servicio, el contratista queda obligado á sustituirlo con otro que reúna condiciones, al objeto de que no sufran interrupción las comunicaciones que se contratan.

Art. 17.º La Empresa podrá efectuar en su buque, con arreglo á las leyes, toda clase de transportes de pasajeros y mercancías y hacer toda clase de operaciones de lícito comercio que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado, siendo sus productos propiedad de la Empresa concesionaria.

Art. 18.º El contratista presentará oportunamente las tarifas que han de regir para pasajeros y mercancías, y previo informe de la Junta de Autoridades de la colonia y del Gobernador general, serán enviadas al Ministerio de Ultramar para su aprobación definitiva. Estas tarifas serán establecidas bajo la base que no puedan exceder los precios de pasajes y fletes de mercancías del tanto por milla que tiene establecido la Compañía Transatlántica.

Art. 19.º El contratista transportará en el buque correo á todos los individuos activos y licenciados del Ejército y Armada y á todos los funcionarios de las carreras del Estado que por razones del servicio tengan que trasladarse de unos á otros puntos de los comprendidos en el itinerario, á los licenciados de establecimientos penales y á los individuos que á ellos sean conducidos; á los deportados, á los naufragos, á los pobres que se hallan bajo el amparo de la Autoridad, y, finalmente, á las mujeres, hijos y madres viudas de los individuos del Ejército y Armada y de los funcionarios públicos que quedan expresados.

La Empresa hará estos transportes con la rebaja de la tercera parte sobre los precios de la tarifa.

El transporte de tropas en Cuerpo se hará con la rebaja de un 50 por 100, en vez de la tercera parte que establece el párrafo anterior, debiendo ser el trato y manutención iguales á los que están determinados en las disposiciones vigentes.

Art. 20.º El contratista se obliga á transportar gratis las provisiones, semillas y material pertenecientes á las colonias agrícolas oficiales que, residiendo fuera de la capital, estén próximas á los puntos del itinerario, haciendo á los colonos la misma rebaja en los pasajes que se hace al elemento oficial. No se considera entre los útiles la maquinaria de gran peso y volumen, para la que habrá la tarifa especial más módica que se convenga.

Art. 21.º El contratista se compromete á transportar gratis el material de guerra y provisiones necesarias, tanto para el elemento oficial como para las Misiones católicas establecidas ó que se establecieren en los puntos de escala.

Art. 22.º El contratista dará siempre preferencia al pasaje oficial, material de guerra y provisiones que en un caso dado fuera necesario transportar.

Art. 23.º Si el embarque de los individuos á que se refiere el art. 19 excediese de la mitad del total de plazas disponibles en el buque, la Empresa deberá ser avisada con quince días de anticipación.

Art. 24.º En los precios señalados en el art. 19 queda comprendido el pasaje y manutención, que deberá facilitar el contratista á los individuos en él expresados.

Cuando los buques se vean precisados á hacer cuarentena, los gastos de manutención y alojamiento de los pasajeros á que se refiere el art. 19, serán durante dicho período de cuenta del concesionario.

La manutención de las diferentes clases de pasajes, teniendo en cuenta que los Oficiales serán en su mayor parte por motivos de salud, será esmerada y bajo la base de carnes frescas, ajustándose en un todo al trato que se da en las líneas subvencionadas por el Estado.

Art. 25.º El contratista ordenará á sus Capitanes que siempre que en los puntos de su itinerario encuentren agricultores ó braceros que quieran trasladarse á la capital de la Colonia para establecerse, les faciliten todos los medios, incluso su transporte gratis, caso de que ellos no puedan efectuar el pago, debiendo además dichos Capitanes comunicar al Gobierno de aquellas posesiones cuantas noticias y datos puedan ser útiles para el desarrollo de la Colonia.

Art. 26.º El buque llevará un libro registro para recibir en él las quejas de los pasajeros, el cual será examinado por la Autoridad de Marina del puerto de primera escala, y si estima que son dignas de consideración dará cuenta de ellas al Gobernador general.

Art. 27.º La Empresa se obliga á recibir á bordo del buque hasta la cuarta parte del tonelaje disponible para carga, ó sea neto, en armas, pertrechos de guerra y toda clase de material del servicio del Estado, avisándose al contratista con la posible anticipación para que se reserve el espacio suficiente.

Si se embarcasen municiones de guerra, la responsabilidad de los riesgos será de cuenta del Estado, y en el caso de que el Gobierno creyere conveniente enviar un Agente especial custodiando las municiones, la Empresa deberá guiarse por sus indicaciones, tanto para custodiar aquellas como para las prevenciones que deberán adoptarse.

Cuando los efectos cuyo embarque disponga el Gobierno excedan de la cuarta parte del tonelaje neto del buque, la Empresa deberá ser avisada con quince días de anticipación.

Cuando por alguna dependencia del Estado se embarcasen artículos que, sin ser municiones de guerra, fueran susceptibles de combustión ó explosión, el contratista podrá exigir que su conducción y envase se efectúe en la forma y con las condiciones de precaución necesarias para evitar explosiones y siniestros, debiendo, por su parte, adoptar á bordo las medidas que juzgue más convenientes.

Art. 28.º El buque destinado á este servicio, sea ó no propiedad del contratista, quedará especialmente obligado y afecto al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda aquél hacerlo responsable de ninguna otra obligación ni crédito.

Al efecto, el contratista, al presentar el buque, declarará que no se halla previamente hipotecado, gravado ni dado en garantía en forma alguna, en el Reino ó en el extranjero, obligándose á tenerlo así por todo el tiempo que dure este contrato, cuya declaración llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa. Al mismo fin se admitirá en cualquier tiempo, á quien quiera que la presente, la justificación del gravamen de dicho buque anterior ó posterior á la época de su presentación, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente.

En el caso de que el buque no sea propiedad del contratista, tendrá obligación de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño. Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones de este contrato, renunciando sus derechos en todo cuanto éstos puedan hacer aquellas ineficaces.

En el caso de falta parcial ó total de lo estipulado ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, el Gobierno se incautará del buque y ejecutará el servicio la Administración á cargo y por cuenta del concesionario.

El contratista garantizará además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja del Ministerio de Ultramar ó en la del Gobierno de la Colonia 2.000 pesos en metlico ó en efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para constitución de fianza.

Art. 29.º En caso de guerra marítima, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, no ser que haya dejado al concesionario en libertad de suspender el servicio, en cuyo caso el tiempo que dure la suspensión se comprenderá ó no en la duración del contrato, á elección de la Empresa.

Art. 30.º Suspendido el servicio, el Estado podrá tomar posesión del buque con su material y pertrechos, si le conviniere, haciéndose previamente un avalúo por una Comisión compuesta de dos personas elegidas por el Gobierno y dos por el contratista. Estos individuos, por mayoría de voto, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte de entre los individuos comprendidos en una lista formada de común acuerdo.

A la terminación de la guerra será devuelto al contratista el buque con su material, indemnizándose su menor valor, á juicio de la Comisión.

El Gobierno pagará á la Empresa durante el tiempo que tenga á su disposición el buque, el 5 por 100 anual del capital que este represente, según el juicio de la citada Comisión. Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por la Empresa.

Art. 31.º Si el Gobierno no usara de la facultad que le concede el párrafo primero del artículo anterior, sólo abonará á la Empresa, desde el día en que cesare el servicio hasta la terminación de la guerra, el interés anual de un 5 por 100 del capital que represente el buque y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Art. 32.º Al terminar la guerra, el Gobernador general de la Colonia podrá, provisionalmente y hasta la aprobación del Ministerio, relevar á la Empresa del cumplimiento del contrato si los acontecimientos de aquella la hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

Art. 33.º En circunstancias políticas extraordinarias, y sin que ocurra el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá fiatar ó comprar el buque. Cuando esto tenga lugar, la indemnización á que la Empresa fuere acreedora será sustituida por la Comisión de que se viene haciendo mérito.

Art. 34.º Si el contratista, dentro del plazo señalado en el artículo 1.º, no presentara el buque objeto de este contrato, ó dicho buque no reuniese las condiciones prevenidas en el mismo, se entenderá rescindido el contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 35.º Todo retraso en la hora de partida del buque correo, tanto en los puntos extremos como en los intermedios, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente comprobadas, dará lugar á una multa de 5 pesos por hora de retraso.

Cuando el retraso exceda de doce horas, la multa será á razón de 10 pesos por hora.

Si se probare que el retraso fué ocasionado por embarque tardío de mercancías, estas multas serán á razón de 25 pesos por cada hora de retraso.

Art. 36.º La supresión de cada escala no justificada debidamente será castigada con 50 pesos de multa por la primera vez y 100 en caso de reincidencia.

En el caso de arribada no justificada por circunstancia de fuerza mayor, la multa será por primera vez de 50 pesos, la segunda de 100 y las posteriores de 200. Estas multas serán dobles si en el punto de arribada se embarcasen pasajeros ó mercancías.

Art. 37.º Si el contratista dejara de hacer alguna de las expediciones á que queda obligado, perderá el derecho á la subvención correspondiente, incurriendo además en una multa de 500 pesos.

Si por culpa del contratista se retrasase la salida del buque por más de cinco días, la expedición se declarará no hecha, y se impondrá igual penalidad á la determinada en el párrafo anterior.

Art. 38.º Si se perdiese el buque, ó por otra causa fuese necesario su reemplazo, y la Empresa no lo verificase con arreglo á lo dispuesto en el art. 16, sufrirá por cada día de retraso una multa de 25 pesos.

Art. 39.º Si la Empresa no empezase el servicio dentro del plazo señalado en los artículos 1.º y 9.º, sufrirá una multa de 50 pesos por cada día de retraso, salvo el caso de circunstancias imprevistas que, á juicio del Gobernador general, la eximen de responsabilidad, y si no lo comenzase tres meses después del plazo señalado, se entenderá rescindido el contrato y perdido el depósito de garantía.

Art. 40.º Si el Capitán no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en la multa de 250 pesos por la primera vez, y en el doble si la falta se repitiese.

En el caso de que por culpa ó omisión del Capitán sufra

deterioro la correspondencia, pagará el contratista 100 pesos de multa.

Art. 41. Todas las faltas que en el servicio cometan el contratista ó sus dependientes, que no se hallen especificadas en este pliego ó en otras disposiciones especiales, serán penas á juicio del Gobernador general.

Art. 42. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán gubernativamente, con sólo tenerse noticia oficial de los hechos que las motiven, y se harán efectivas en el papel correspondiente.

Si el contratista no hiciese efectivas las multas á los ocho días de habersele notificado su imposición, se tomará del depósito á que se refiere el art. 28, quedando el contratista en la obligación de reintegrarlo dentro de los ocho días siguientes.

La falta de reposición del depósito se considerará motivo para rescindir el contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta arroge á la Hacienda en todo lo que éstos superen á los restos de la fianza.

Art. 43. Las multas anteriormente expresadas se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal y de las indemnizaciones de daños y perjuicios á que hubiere lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en el caso de fuerza mayor, acreditado en debida forma.

Art. 44. En el caso de que por tercera vez en un año incurra el contratista en la falta á que se refiere el art. 37, podrá el Gobierno rescindir el contrato, con pérdida de la fianza, ó imponer á aquél una multa de 2.000 pesos.

Art. 45. El contratista, si no residiera en Fernando Poo, tendrá en la capital de la colonia un representante debidamente autorizado para poderse entender con el Gobernador de la misma directamente.

Art. 46. Las proposiciones para contratar este servicio se ajustarán al modelo que á continuación se inserta, y deberán ir acompañadas del documento que justifique la constitución de un depósito provisional de 1.000 pesos hecho en la Caja del Ministerio de Ultramar ó en la del Gobierno general de la colonia.

Art. 47. Los gastos de escritura y dos copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista, así como el importe de los anuncios oficiales.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—Aprobado.—El Ministro de Ultramar, CASTELLANO.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de comunicaciones regulares interinsulares en la Colonia de Fernando Poo, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 31 de Agosto último y Real orden de la misma fecha, por la cantidad de

(Aquí la cantidad en letra, aceptando la propuesta ó mejorándola, pero teniendo presente que no serán admitidas las proposiciones que excedan de la suma fijada.)

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Lloret de Mar, hace más de quince años que se ausentó de aquella población para Cuba, sin que desde aquel entonces haya vuelto á saberse nada de él, D. Francisco Zaragoza Art n, hijo de D. Francisco y de Doña María, de unos treinta y siete años de edad, hermano del mozo Francisco de Asís Zaragoza y Artán, concurrente al alistamiento de la expresada población para el reemplazo de 1894, del cual fué exceptuado en concepto de hijo único de viuda pobre á la cual mantiene, por ignorarse el paradero de su citado hermano.

Lo que se hace público por medio de este edicto, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; interesando de las Autoridades ó personas que tuvieren noticia de su paradero lo notifiquen á este Gobierno ó á la Alcaldía de la mencionada población, á los efectos procedentes.

Gerona 1.º de Abril de 1897.—El Gobernador, Manuel de Elola y Heras.

El Alcalde de San Julián de Ramis participa á este Gobierno que hace más de catorce años desapareció del pueblo de Peralta de la Sal, provincia de Huesca, de donde es natural, ignorándose su paradero, Pedro Lagarruy Benach, hijo de Pedro y de Teresa, de treinta y seis años de edad, de estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, aire marcial, producción buena, hermano del mozo Melchor Lagarruy Benach, concurrente al alistamiento del citado pueblo de San Julián de Ramis, para el reemplazo del año actual, y á instancia del padre de dicho mozo se ha instruido expediente de excepción legal.

Lo que se hace público por medio de este edicto en cumplimiento á lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; interesando de las Autoridades ó personas que tuvieren noticia de su paradero lo notifiquen á este Gobierno ó á la Alcaldía de la expresada población á los efectos procedentes.

Gerona 8 de Abril de 1897.—El Gobernador, Manuel de Elola y Heras.

El Alcalde de Llagostera participa á este Gobierno que hace más de diez años desapareció de dicha población, ignorándose su paradero, Francisco Raurich Martinell, de treinta años de edad, albañil, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, cara oval, color sano, hermano del mozo Joaquín Raurich Martinell, concurrente al reemplazo del año actual, á instancia del que se ha instruido expediente de excepción legal.

Lo que se hace público por medio de este edicto, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; interesando de las Autoridades ó personas que tuvieren noticia de su paradero, lo notifiquen á este Gobierno ó á la Alcaldía de la citada población, á los efectos procedentes.

Gerona 8 de Abril de 1897.—El Gobernador, Manuel de Elola y Heras.

El Alcalde de Palamós participa á este Gobierno que hace más de quince años desapareció de aquella población, ignorándose su paradero, Francisco Badés Turró, padre del mozo José Badés Planas, concurrente al alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1896, á instancia del que se ha instruido expediente de exención legal como hijo único de madre con marido ausente.

Lo que se hace público por medio de este edicto, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; interesando de las Autoridades ó personas que tuvieren noticia de su paradero lo notifiquen á este Gobierno ó al Alcalde de la citada población, á los efectos procedentes.

Gerona 13 de Mayo de 1897.—El Gobernador, Manuel de Elola y Heras.

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Benjamín Villar González, de veintitrés años de edad, natural del Ayuntamiento de Bonzas, y cuyas señas personales se expresan á continuación, el que se ausentó para de diez años á ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Juan Villar Pérez pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo José Antonio la excepción que preceptúa el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 10 de Julio de 1897.—El Gobernador, Augusto González Besada.

Señas que se citan.

Edad veintitrés años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz perfecta, barba ninguna, color triguero, particulares ninguna.

Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de Murcia.

Zona 7.ª, casco capital.—Tercer trimestre de 1896 á 97.

CONTRIBUCIÓN URBANA

D. Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo de la Hacienda en esta provincia.

Certifico que por esta Agencia, y con fecha 10 de Octubre del corriente año, se ha dictado la siguiente providencia.

De conformidad con lo que dispone la regla 2.ª, art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, declaro incurso en el apremio de segundo grado con el nuevo recargo de 12 ó 17 por 100 sobre las cuotas, según llegue ó no á realizarse la subasta de sus bienes muebles, á los deudores comprendidos en la anterior relación; procédase al embargo de frutos, rentas, bienes muebles y semovientes, que aquéllos posean, como también al de las fincas que señalará el que provea, solicitándose de éstos su anotación preventiva en el Registro de la propiedad. Pase este expediente á la Alcaldía para que se sirva autorizar la entrada en el domicilio de los deudores, y para que, sin obstáculo alguno, se pueda practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan á continuación, cuyos domicilios se ignoran, extiendo la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, conforme previene el art. 60 del reglamento de 15 de Abril de 1890, según las sentencias del 15 y 27 de Junio de 1895, publicadas en la GACETA DE MADRID de 14 de Octubre del mismo año.

Table with columns: NÚMERO DE ORDEN, NOMBRES, CUOTAS Pesetas. Lists names and amounts for various individuals.

Table with columns: NÚMERO DE ORDEN, NOMBRES, CUOTAS Pesetas. Lists names and amounts for various individuals.

Murcia 21 de Junio de 1897.—Juan Lamarca. 2672—M

Administración de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de Barcelona.

NEGOCIADO DE CENSOS

Relación de los expedientes de transmisión de censos que han sido denegados por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, que se publica á tenor de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento provisional para el procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, en relación con el art. 1.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, para que sirva de notificación á los interesados, cuyos domicilios ignora esta Administración; debiendo prevenirles que podrán interponer recurso de alzada contra dichas resoluciones por ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», «Boletín oficial» y fijación de la misma en la Delegación de Hacienda ó Casas Consistoriales de esta ciudad, cuyo recurso deberá presentarse ante la citada Delegación de Hacienda.

REGISTRO		NOMBRE DEL TRANSMISIONARIO	CORPORACIÓN PERCEPTORA	FINCA EN QUE SE IMPUSO EL CENSO	TÉRMINO DONDE RADICA	PENSIÓN	FECHA DEL ACUERDO DEL ILMO. SR. DELEGADO
Número.	Folio. Tomo.						
1.448	266	1.º bis. D. Juan Casamitjana.....	El Estado en representación de la Encomienda de San Juan de Jerusalén de esta ciudad.....	Casa de dos solares, sito en el paraje Clot de la Mel, barriada de San Martín de Provensals.....	Barcelona.....	8 libras 15 sueldos 6 dineros.....	7 de Julio de 1897.
1.446	265	1.º bis. D. Jaime Feu.....	Comunidad de Presbíteros de San Jaime..... Convento de Nuestra Señora del Carmen de Barcelona y Obreros de la Parroquia de San Cucufate del Rech..... Beneficio primero de San Juan, fundado en la Parroquia de Santa María del Pino; Beneficio de San Pedro y de los Santos Andrés y Antonio en la misma Iglesia..... Iglesia de los Santos Justo y Pastor de esta ciudad.....	Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	Idem.....	4 libras 10 sueldos.....	Idem.
1.452	266	1.º bis. D. Juan Casamitjana.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 libras 10 sueldos.....	Idem.
1.876	348	1.º bis. Idem.....	Beneficio bajo invocación de San Juan Bautista, fundado en la Iglesia de Santa María del Pino.....	Idem.....	Idem.....	1 morabatin 2 sueldos 4 dineros.....	Idem.
1.878	349	1.º bis. Idem.....	Abad y Monesterio de San Cucufate del Vallés con la Parroquia del Llobregat.....	Idem.....	Idem.....	13 reales.....	Idem.
1.867	345	1.º bis. D. Buenaventura Babot.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	96 reales.....	Idem.
1.870	346	1.º bis. D. Juan Casamitjana.....	Beneficio tercero bajo invocación de San Miguel Arcángel, fundado en los Claustros de esta Catedral.....	Huerto y tierras de cabida 10 mojadras, 10 1/2 nundinas y otras fincas.....	Badalona.....	18 sueldos.....	Idem.
1.869	345	1.º bis. Idem.....	Prepositura del mes de Agosto de la Catedral.....	Un terreno de cabida 31.064 palmos 316 centésimas y otras fincas en el paraje llamado Canelas.....	Sarriá.....	16 sueldos 6 dineros.....	Idem.
1.872	346	1.º bis. Idem.....	Beneficio segundo bajo invocación de San Nicolás, fundado en la Catedral.....	Casa núm. 10 de la calle del Olmo, junto con el resto de una huerta de que procede.....	Barcelona.....	9 libras 12 sueldos 12 dineros.....	Idem.
1.875	347	1.º bis. Idem.....	Monasterio de San Pedro de las Puellas.....	Una casa núm. 4 en la calle de Santa Madona y otras, sitas en la barriada de Gracia.....	Idem.....	27 sueldos.....	Idem.
1.447	266	1.º bis. D. Juan Castells y Comas.....	Hospital de convalecencia.....	Un terreno de cabida 20.490 palmos, en el que hay una casa edificada, sito en la calle del Conde del Asalto.....	Idem.....	15 sueldos.....	Idem.
1.873	347	1.º bis. D. Juan Casamitjana.....	Beneficio de Santa María y Santa Eulalia, fundado en esta Catedral.....	Idem.....	Idem.....	120 libras.....	Idem.
1.825	334	1.º bis. Idem.....	Beneficio primero bajo invocación de San Lorenzo, fundado en la Catedral.....	Idem.....	Idem.....	3 libras 6 sueldos.....	Idem.
1.762	320	1.º bis. Idem.....	Beneficio segundo bajo invocación de San Nicolás, fundado en la Catedral.....	Idem.....	Idem.....	3 sueldos.....	Idem.
1.766	321	1.º bis. Idem.....	Beneficio tercero bajo invocación de San Lorenzo, fundado en la Catedral.....	Casa y tierra de cabida 2 mojadras y 3 cuartas y otra fincas, sitas en San Andrés de Palomar.....	Idem.....	6 sueldos 9 dineros.....	Idem.
1.767	321	1.º bis. Idem.....	Beneficio primero bajo invocación de San Miguel Arcángel, fundado en los Claustros de esta Catedral.....	Idem.....	Idem.....	6 libras 9 dineros.....	Idem.
			Prepositura del mes de Agosto de la Catedral.....	Un terreno de cabida 6.750 palmos y otras fincas sitas en la barriada de Gracia.....	Idem.....	7 libras.....	Idem.
			Colegio de Mercenarios de esta capital.....	Idem.....	Idem.....	8 libras.....	Idem.
			Pia Almoxyna de esta Catedral.....	Idem.....	Idem.....	10 libras.....	Idem.
			Beneficio de Santa María y Santa Eulalia, fundado en esta Catedral.....	Idem.....	Idem.....	21 pesetas.....	Idem.
			Beneficio primero bajo invocación de San Lorenzo, fundado en la Catedral.....	Casa en la calle de Espartería.....	Idem.....	309 libras.....	Idem.
			Beneficio segundo bajo invocación de San Nicolás, fundado en la Catedral.....	Una casa núm. 128, y otras vari-s fincas, sitas todas en la calle del Duque de la Victoria, en l. barriada de San Andrés de Palomar.....	Idem.....	11 sueldos 6 dineros.....	Idem.
			Beneficio tercero bajo invocación de San Nicolás, fundado en la Catedral.....	Una casa de cabida 7.000 palmos, otra de 3.000 y un edificio con 9 casas, sitas en la carretera de Francia, en San Martín de Provensals.....	Idem.....	36 libras.....	Idem.
			Prepositura del mes de Mayo de la Catedral.....	Un terreno de 4 mojadras, sito en el paraje Coll de Portell.....	Idem.....	14 libras.....	6 de Julio de 1897.
			Beneficio primero bajo invocación de San Nicolás, fundado en la Catedral.....	Otro terreno de igual cabida y sito en el mismo paraje.....	San Juan de Horta.....	18 sueldos.....	Idem.
			Beneficio segundo bajo invocación de San Nicolás, fundado en la Catedral.....	Una casa núm. 121 en la calle de Casanoves y otras varias en San Andrés de Palomar.....	Idem.....	20 sueldos.....	Idem.
			Beneficio tercero bajo invocación de Santa Tecla, en esta Catedral.....	Idem.....	Barcelona.....	44 sueldos.....	Idem.
			Prepositura del mes de Mayo de la Catedral.....	Una pieza de tierra de cabida 2 1/2 mojadras, sito en el paraje llamado Puig-Fiet.....	Idem.....	40 sueldos.....	Idem.
			Beneficio primero bajo invocación de San Nicolás, fundado en la Catedral.....	Idem.....	Badalona.....	2 libras 2 sueldos.....	Idem.
			Beneficio segundo bajo invocación de San Nicolás, fundado en la Catedral.....	Idem.....	Idem.....	100 reales 8 marave lises.....	Idem.

Junta de Obras del puerto de Málaga.

Por Real orden de 23 de Julio de 1897, confirmatoria de la de 1.º de Julio de 1896, ha sido autorizada la Junta para contratar un empréstito amortizable por la cantidad de pesetas 2.350.000, representadas en 4.700 obligaciones de 500 pesetas cada una, con interés anual de 6 por 100, á cuyo interés y amortización se hallan afectos los arbitrios de puerto por tonelaje y mercaderías, que percibe esta Junta, respectivamente, en virtud de Real decreto de 14 de Mayo y 11 de Junio de 1875; las subvenciones otorgadas por el Estado por Real decreto de 15 de Julio de 1892 y 3 de Julio de 1896, y, por último, el valor que representan los terrenos ganados al mar por consecuencia de las obras, excepción hecha de los adosantes a muelle denominado del Marqués de Guadiaro, cedidos por el Estado al Municipio de esta capital, por la ley de 5 de Septiembre de 1896.

Haciendo, pues, uso de la autorización antedicha, la Junta, en sesión celebrada en 20 de Agosto de 1897, acordó sacar á pública subasta 4.700 obligaciones con el cupón pagadero en 1.º de Julio de 1898, descontándose del importe de la obligación la cantidad á que asciendan los intereses vencidos en 1.º de Enero de dicho año, devengado durante los meses de Noviembre y Diciembre próximos.

La subasta tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.ª La licitación se celebrará ante la Junta en su domicilio, Larios, núm. 10, y en su salón de sesiones, á las doce del día 23 de Octubre próximo, por el sistema de pliegos cerrados.

2.ª El tipo mínimo fijado para la adjudicación es el de 85 por 100, debiendo las proposiciones que se presenten llenarlo ó mejorarlo.

3.ª El interés de las 4.700 obligaciones se pagará en el local que ocupa esta Junta por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, á la sola presentación de los cupones con las facturas que se facilitarán por la misma Junta.

4.ª Los suscritores entregarán en el domicilio de la Junta el importe de las obligaciones que se les hubiere adjudicado en un término que no exceda de ocho días desde el que se verifique la subasta, y en el acto se les hará entrega de los títulos.

5.ª La amortización de estas obligaciones empezará en 31 de Julio de 1903 y terminará en 31 de Diciembre de 1905. Si la falta de recursos de la Junta impidiese el hacer la amortización en el plazo prefijado, se prorrogará por dos años más, ó sea á los años de 1906 y 1907, en cuyo caso las obligaciones que debieran amortizarse seguirán devengando el 6 por 100 de interés, ó sea el cupón, más el 3 por 100 de prima de comisión.

6.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado á la Junta de obras del puerto de Málaga, ajustándose al modelo que se fija al pie, y del que se facilitarán ejemplares impresos en la oficina de Secretaría, no siendo admitidas las que se presenten en otra forma.

7.ª A las indicadas proposiciones se acompañará el documento que acredite haber depositado como fianza en la Caja de la Junta 25 pesetas por obligación, y podrán ser presentadas en la expresada oficina de Secretaría desde las doce del día 22 de Octubre próximo hasta igual hora del día siguiente 23.

8.ª Si la suscripción excediere de las 4.700 obligaciones se cubrirá este número con las más ventajosas en primer lugar, y en segundo á prorrato entre las proposiciones de igual tipo.

Málaga 27 de Agosto de 1897.—El Vicepresidente, Eugenio Souvirón Azofra.

Modelo de proposición.

A la Junta de obras del puerto de Málaga.
D..... vecino de, enterado de las condiciones publicadas para la subasta de 4.700 obligaciones de 500 pesetas cada una, con interés anual de 6 por 100, para atenciones del puerto que se hallan á su cargo, habiendo constituido el depósito que se exige, como aparece del adjunto resguardo, y sujetándose en un todo á dichas condiciones, ofrece tomar..... de las expresadas obligaciones, al tipo de por ciento.
Málaga de

NOTA. Tanto el número de obligaciones que comprenda la proposición, como el tipo á que se ofrece tomarlas, se escribirán en letra. X—386

Junta de reparación de templos del Obispado de Zamora.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 del corriente mes, se ha señalado el día 29 de Septiembre próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Villárdiga, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante en su segunda sección la cantidad de 3.813 pesetas con 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, en el palacio episcopal, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 190 pesetas 70 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Zamora 30 de Agosto de 1897.—Luis Felipe, Obispo de Zamora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 390—S

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 22 del próximo mes de Septiembre tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de artículos de consumo necesario para los enfermos del Hospital de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1897 á 1898, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciera, en fracciones de céntimo de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechando e las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 835 pesetas 81 céntimos en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de las subastas simultáneas.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del contrato, en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

El importe del contrato se calcula próximamente en 16.716'35 pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 31 de Agosto de 1897.—P. V., Domingo Jiménez y Fuentes.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de los artículos de consumo necesarios para los enfermos del Hospital de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1897 á 1898, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios fijados en el referido presupuesto (y en el caso de que se haga baja se agregará) con la baja de (expresado por letra) por ciento del importe total de todo lo que entregue.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma, expresado por letra.) 389—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Venta de Baños.—Pablo Herrero, Plaza de Santo Domingo.
- Cogolludo.—Cesáreo Jimeno, Carmen, 18.
- Valencia.—Ramón Portas, Ministerio de Ultramar.
- Lorca.—Francisco Toro, sin señas.
- Bilbao.—Emilio Bustamante, Barco, 7, principal.
- Fuente Cantos.—Niceta Sanz, Mesonero Romanos.
- Santander.—Dolores González, Príncipe, 6.
- Logroño.—Iradier, Salud, 14.
- Valladolid.—Sin nombre, Escuela de Música.
- Valdepeñas.—Miguel Gómez, Preciados, 4.
- Sabana Grande.—Quevedo, Madrid.
- Pamplona.—Manuela, San Lorenzo, 25.
- Coruña.—Antonia Blanco, Atocha, 175, tercero.
- Idem.—Josefa Carreño, Almendro, 5, segundo.
- Málaga.—Mercedes Losada, Paseo de Luchana.
- Espinay.—Sra. Marquesa de Castel León, Carrera de San Jerónimo, 55 (ausente).
- Figueira da Foz.—Constantino Palha, sin señas.
- Escoriza.—León Bueno, Sala de Ultramar, calle C.
- Pontevedra.—Leta Valledora, 2.
- Porto.—Augusto Castro, Lista de Telégrafos.
- Sevilla.—Fermín Astic Iriarte, Atocha, posada de San Blas (ausente).

Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Susceso Martínez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento que la plaza vacante de Farmacéutico de la Beneficencia municipal correspondiente á la segunda Sección del distrito de Palacio se provea por concurso entre los Farmacéuticos establecidos en la demarcación que comprende dicho distrito, en observancia á lo que determina el art. 36 del reglamento por que se rige dicho Cuerpo facultativo, se anuncia por el presente, y en ejecución del mencionado acuerdo, que los interesados en quienes concorra aquella circunstancia pueden presentar sus instancias acompañadas de relación de méritos y servicios en esta Secretaría, de una á tres de la tarde, durante el plazo de diez días laborables, que empezará á correr y contarse desde el de mañana.

Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento que la plaza vacante de Farmacéutico de la Beneficencia municipal correspondiente á la tercera Sección del distrito de la Universidad se provea por concurso entre los Farmacéuticos establecidos en la demarcación que comprende dicho distrito, en observancia á lo que determina el art. 36 del reglamento por que se rige dicho Cuerpo facultativo, se anuncia por el presente y en ejecución del mencionado acuerdo, que los interesados en quienes concorra aquella circunstancia pueden presentar sus instancias acompañadas de relación de méritos y servicios, en esta Secretaría, de una á tres de la tarde, du-

rante el plazo de diez días laborables, que empezarán á correr y contarse desde el de mañana.

Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

D. Victoriano Sánchez Caso López, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Valladolid.

Hago saber que en expediente instruido en esta Alcaldía en averiguación del paradero de Pedro Ruiz Carrera, hijo de Francisco y María, que nació en el Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, aparece que este individuo marchó á Buenos Aires há trece años en este Marzo, y que por más diligencias que sus padres han practicado desde hace trece años en averiguación de su paradero no se ha conseguido desde entonces noticia alguna de él.

Lo que se anuncia al público para cumplir lo que previene el art. 6.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente.

Valladolid 2 de Marzo de 1897.—Victoriano Sánchez.

AD INSTRUCCIÓN DE JUSTICIA

Reservados militares.

BARCELONA

D. Federico Sanz y Bonet, primer Teniente de la escala de reserva, prestando sus servicios en el batallón de Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor nombrado por la Autoridad judicial para la instrucción del expediente por deserción al soldado Gerardo Tortosa Lloret.

Por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del Depósito de Ultramar, en esta plaza Gerardo Tortosa Lloret, natural de Bocairente, provincia de Valencia, avecinado en Barcelona, Juzgado de primera instancia de la Barceloneta, hijo de José y de Concepción, soltero, de treinta y cuatro años de edad, nueve meses y veintiséis días, empleado, cuyas señas personales son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, que, procedente del disuelto escuadrón de Lanceros, expedicionario núm. 1, del distrito de Filipinas, desembarcó en 14 de Julio último, habiendo sido alta en el Depósito en 23 del mismo, con destino á Filipinas, por pertenecer á la recluta voluntaria y haber venido indebidamente; de un metro 750 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa el batallón Cazadores de Alfonso XII, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que instruyo por el delito de deserción, verificada en 23 de Julio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del repetido Gerardo Tortosa Lloret, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al calabozo de las Prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 21 de Agosto de 1897.—El Juez instructor, Federico Sanz. 3114—M

LUGO

D. José Pardo Quintana, primer Teniente del regimiento Infantería de Luzón, núm. 54, y Juez instructor nombrado para instruir expediente al soldado Manuel García Mosquera de orden del Sr. Coronel, Jefe principal de este regimiento, y por disposición superior del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del octavo Cuerpo de Ejército.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel García Mosquera, soldado del regimiento Infantería de Luzón, núm. 54, hijo de Andrés y Manuela, el cual desembarcó en Cádiz procedente del distrito de Cuba el día 11 de Enero, marchando á fijar su residencia á Serén, en la provincia de Lugo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa la fuerza del regimiento Infantería de Luzón, núm. 54, en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del octavo Cuerpo de Ejército se le sigue por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo de treinta días será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Manuel García Mosquera, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa la fuerza del regimiento Infantería de Luzón, en esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Lugo 27 de Agosto de 1897.—José Pardo. 3115—M

D. Angel González Vázquez, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Luzón, núm. 54, y Juez instructor nombrado para seguir este expediente contra el soldado del expresado regimiento Antonio Vélez Vidal, por la falta grave de deserción simple, de orden del Sr. Coronel, Jefe principal del expresado regimiento, y en nombre del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del octavo Cuerpo de Ejército.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Vélez Vidal, soldado del regimiento de Infantería Luzón, núm. 54, natural de Ponsadas, en el Ayuntamiento de Pastoriza, de la provincia de Lugo, hijo de Antonio y de Francisca, el cual se hallaba disfrutando licencia por enfermo en dicho Ponsada, como regresado de Cuba, ausentándose de su casa el día 12 de Junio último, manifestando deseos de marchar á Lugo para ingresar en el Hospital de aquella plaza; éste vestía al ausentarse camisa de color, chaqueta, chaleco y pantalón de dril azulado, boina y calza alpargatas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa la fuerza del regimiento Infantería de Luzón, núm. 54, en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en

el expediente que por orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército se le sigue por la falta grave de disciplina simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Antonio Vélez Vidal, y caso de haberlo remitido en clase de preso al cuartel que ocupa en fuerza del regimiento de la Antefría de Luzón, en este punto a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Lugo 27 de Agosto de 1897.—Angel González.

3116—M

MADRID

D. José de la Prada y Estrada, Teniente Coronel de Caballería, Jefe permanente de la primera región.

Deben tener una notificación el soldado del Depósito de Ultramar Ramón Alemani Mataegosa, que sin la competente autorización se ha ausentado de esta plaza.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por este primer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado, para que en el preciso término de veinte días se presente en este Juzgado, sito Mendizábal, 42, a los efectos de notificación.

Por tanto, exhorto a todas las Autoridades, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), a que practiquen diligencias en su busca y lo conduzcan, caso de ser habido, a las Prisiones militares de esta plaza a mi disposición.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Madrid a 28 de Agosto de 1897.—El Teniente Coronel, Juez, José de la Prada.—El Secretario, Doroteo Sancho.

3117—M

D. Juan de Ceballos y Avilés, Comandante de Infantería, Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Hago saber que en la causa instruida contra el cabo de Infantería Olegario Parra Blanco, por el supuesto delito de envenenamiento de Pascuala Calvo, he acordado se amplíe la declaración de lesa de Dios Munción, hijo de Anacleto y de María, a quien habitaba en Julio del año actual en la casa de labranza del Instituto Agrícola de la Moncloa, habiéndose trasladado después al barrio de Doña Carlota, puente de Valleca; e ignorándose su domicilio actual, se la cita, llama y emplaza por el presente edicto, para que en el término improrrogable de veinte días comparezca en este Juzgado, calle del Desengaño, 22, segundo, para la práctica de la expresada diligencia; apercibida que de no efectuarse en el referido plazo se le seguirá los perjuicios que ley y lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1897.—El Juez, Juan de Ceballos. El Secretario, Tomás Bernaldo de Quirós.

3128—M

MINAS (CUBA)

D. Luis Delicado Morera, Capitán del batallón Voluntarios de Madrid y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado procesado Ricardo Español Menés, que pertenecía a la quinta compañía del indicado batallón, de treinta y seis años de edad, de estado viudo y natural de Almonacid de la Sierra, provincia de Zaragoza, a quien de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta división estoy sumariando por haber dado muerte al soldado de su misma Compañía y batallón Manuel Gil Fons.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo a dicho procesado, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*, se presente en este Juzgado, a fin de que sean dados sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, significándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza de Minas a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Puerto Príncipe, Habana y en la del procesado.

Dado en Minas a 22 de Julio de 1897.—El Capitán, Juez instructor, Luis Delicado.—Por su mandato, el sargento Secretario, Hilario Avalos.

3126—M

OVIEDO

D. Fernando Castro Alvarez, primer Teniente y Juez instructor del regimiento de Infantería Príncipe, núm. 3.

Habiéndose ausentado del punto donde fijó su residencia para disfrutar cuatro meses de licencia que le fueron concedidos como regresado de Cuba por enfermo, y no haber verificado su presentación personal una vez terminados;

En uso de las facultades que me están conferidas por el Código de Justicia militar, y como Juez instructor del expediente que se instruye con tal motivo al soldado del expresado Cuerpo Rufino Alvarez Quirós, que al efectuar su desembarco en 11 de Enero del corriente año, fué a fijar su residencia en el pueblo de Caso, Ayuntamiento de Ponga, provincia de Oviedo, por el presente primer edicto le cito, llamo y emplazo, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, y de no presentarse a dar sus descargos en el término señalado, se seguirá la causa y será declarado en rebeldía.

Oviedo 23 de Agosto de 1897.—Fernando Castro.

3118—M

PALMA DE MALLORCA

D. Manuel Fuster y Fernández Cortés, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los individuos Cosme Vidal Antich, alias Llesco, de veinticinco años de edad, soltero, natural y vecino de Santañy (Baleares), cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, delgado, cejas y pelo castaño oscuro, ojos pardos, frente, nariz y boca regulares, barba corrida y color triguño; Miguel Perelló Sastre, alias Martina, de treinta y un años, casado,

natural y vecino de Santañy; este individuo es de estatura regular, ojos pardos, frente, nariz y boca regulares, barba corrida, color sano, tripulantes que fueron del falucho *Santa Catalina*, apresado en aguas de esta bahía por la escampavía *Flecha*, a fin de que en el término de treinta días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Juzgado a responder a los cargos que le resultan en dicha causa de contrabando; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y pararle los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos, y caso de ser habidos los remitan en clase de presos, con las seguridades convenientes a esta plaza a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca a 26 de Agosto de 1897.—El Juez instructor, Manuel Fuster.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario.

3122—M

VALLADOLID

D. Ramón Muñoz Zamora, primer Teniente, Ayudante del cuarto Depósito de Caballos sementales, Juez instructor del expediente contra el soldado del mismo José Jesús Avella, por no incorporación a filas.

Por la presente requisitoria llamo cito, y emplazo a José Jesús Avella, soldado, natural de Manresa, provincia de Barcelona, hijo de padres desconocidos, soltero, de veinticinco años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, estatura un metro 602 milímetros y sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, se presente en el cuartel que ocupa en esta plaza el expresado Depósito, para responder a los cargos que le resultan en el expediente por su no incorporación a filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a mi disposición, al cuartel antes mencionado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Valladolid a 23 de Agosto de 1897.—Ramón Muñoz.

3119—M

ZAFRA

D. Tomás Burrero Matador, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Zafra, núm. 15, y Juez instructor del expediente contra Manuel Casas López por haber faltado a la concentración del día 27 de Junio del año actual.

Hallándome instruyendo expediente contra Manuel Casas López, de oficio comerciante, cuyo paradero se ignora, acusado del delito que se persigue y ya queda indicado, a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén a su alcance procedan a la busca y captura del citado sujeto cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan a mi disposición con toda seguridad en las oficinas de esta zona.

Filiación.

Manuel Casas López, hijo de Juan y Teresa, natural de Barcarrota, vecindad en Barcarrota, partido de Olivenza, provincia de Badajoz, Capitanía general de Extremadura, nació el día 27 de Agosto de 1875, edad veintinueve años y diez meses, oficio comerciante, soltero, pelo castaño oscuro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color claro, frente regular, aire bueno, producción clara, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir; fué alistado en dicho pueblo para el reemplazo de 1894, obteniendo en el sorteo el núm. 939, y en el supletorio del día 11 de Octubre de 1895 obtuvo el núm. 943; según Real orden fecha 8 de Junio último fué declarado soldado sortable.

Y para que llegue a noticia de todos, inserto este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Zafra 26 de Agosto de 1897.—El Juez instructor, Tomás Burrero.—Ante mí, el Secretario, Lorenzo García.

3123—M

ZARAGOZA

D. Francisco Nouguel Subirá, segundo Teniente de Infantería, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán general contra el soldado del batallón Cazadores de Álba de Tormes, núm. 8, Alberto Ferrer Graus por falta de incorporación a banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Alberto Ferrer Graus, natural de Montañana, provincia de Huesca, hijo de José y de Manuela, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz afilada, barba poca, boca grande, color sano, frente regular, sin ninguna señal particular y de un metro 606 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, en el cuartel de Santa Engracia, para responder a los cargos que resultan contra él; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Alberto Ferrer Graus, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de Santa Engracia de esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada Zaragoza a 26 de Agosto de 1897.—Francisco Nouguel.

3127—M

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en los autos promovidos por D. Francisco Alonso Graña a nombre de D. José González del Valle y Fernández, vecino de Madrid, y otros, por óbito de D. Benito González del Valle é Inclán, vecino que en sus días fué de la parroquia de Santa María del Mar, Concejo de Castrillón, dictó la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Martínez Valdés.—Avilés 5 de

Agosto de 1897. Por presentado el anterior escrito, con los documentos que se acompañan y copia de poder que acredita la personalidad del Procurador que recurre, testimoniase a continuación dicha copia de poder; hecho lo cual devuélvase al citado Procurador los anteriores operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación del haber quedado al óbito de D. Benito González del Valle é Inclán; pónganse de manifiesto en la Escribanía del que autoriza por término de ocho días haciéndolo saber a las partes, y por los ausentes en ignorado por dero notifíquese al Sr. Representante del Ministerio fiscal, sin perjuicio de lo cual, y para notificar a dichos ausentes, insértese cédulas en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, por deducirse del precedente escrito que puede residir en la isla de Cuba la persona ausente, fijándose otras en los sitios públicos de costumbre.

Lo mandó y firma el Sr. Juez del margen, doy fe.—Francisco Martínez Valdés.—Ante mí, A. Laredo.»

Y para que sirva de notificación a Doña Francisca Castañeda, en representación de sus hijos D. Angel, D. José, Doña Paulina y Doña Julia González del Valle y Castañeda, fíbro la presente para insertar en la GACETA DE MADRID, que firmo en Avilés a 7 de Agosto de 1897.—El actuario, Licenciado Ambrosio Loreda Cuesta.

X—387

HUELVA

D. José María López Moreno, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de policía judicial, procedan a la busca del dinero y alhajas de a continuación se detallan, los cuales fueron robados a las cuatro de la tarde del día de ayer D. José Ignacio Bermúdez Tosta en su domicilio, calle de las Monjas, núm. 21, de este capital, y caso de ser encontrados los remitan a mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican cumplidamente su legítima adquisición; procediendo también a la averiguación, captura y remisión a esta ciudad de los autores del delito, que hasta ahora son desconocidos; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Huelva a 12 de Agosto de 1897.—José María López.—El actuario, Licenciado Blas F. Toscano.

Objetos robados.

Seiscientos sesenta y cinco pesetas en plata y alguna calderilla.

Un zarcillo grande, de oro, con seis diamantes.

Un par de zarcillos de oro, con cara de camafeo color pizarra.

Un par de aretes con varios perlas, también de oro.

Un medio aderezo engarzado en plata, con varios diamantes.

Dos cadenas de plata sobredorada, largas.

Un collar de piedras engarzado en plata.

Una diadema de diamantes americanos iguales a los del collar.

Diez y ocho sortijas, entre ellas algunas con diamantes y otras rotas.

Dos alfileres de oro para mantilla cabeza de ventulina.

Un portamonedas de plata, de malla.

Un dedal de plata.

Dos cruces de oro, una de ellas con cadena del mismo metal.

Un botón de pechera con un diamante.

Un reloj de plata antiguo y descompuesto.

Una alcancía con 50 pesetas, que están incluídas en la primera partida.

Y un pagaré contra José Infante, vecino de Palos, por cantidad de 35 pesetas.

J—6027

INCA (BALEARES)

D. Rigoberto García Blanco, Juez de primera instancia del partido de Inca.

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante este Juzgado y Escribanía a cargo de D. Miguel Sampol, por D. Rafael Sáez Viguera, en concepto de marido y legítimo representante de Doña María Gual de Veré, contra Ramón Pons Rosselló y D. Joaquín Escanellas Vicat, ha revocado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Inca, a 17 de Agosto de 1897, el Sr. D. Rigoberto García Blanco Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de cierta finca, nulidad de una venta de la misma y rescisión de otro contrato de la misma especie, seguidos por D. Rafael Sáez Viguera, militar, vecino de Madrid, en concepto de marido y legítimo representante de Doña María Gual de Veré, propietaria, vecina de Palma, presentada por el Procurador D. Pedro Bannassar, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Sureda, contra Ramón Pons Rosselló, mercader, vecino de Huesca, representado por el Procurador D. Juan Llobera y defendido por el Letrado Don Pedro Sampol; D. Joaquín Escanellas Vicat, Médico, vecindad al incoarse el pleito en la villa de Bugar, también por su propio derecho, en un principio representado por el mismo Procurador Llobera, bajo la dirección del Letrado D. Alejandro Rosselló, y más tarde en rebeldía; y D. Baltasar Salvá Medinas, como Administrador de la sucursal establecida en Inca de la Sociedad de crédito Cambio Mallorquín, representado por el Procurador D. Rafael Payeras y dirigido por el Letrado D. Manuel Guasp;

Fallo que debo declarar y declaro: primero, la resolución de las dos ventas verificadas por D. José Alonso Alomar, como mandatario de Doña María Gual de Veré, a Ramón Pons Rosselló, mediante los documentos privados de 21 de Marzo y 1.º de Abril de 1884; segundo, la nulidad de la venta de las mismas fincas verificada por D. Baltasar Salvá Medinas, como Director de la sucursal del Cambio Mallorquín en esta villa, a Ramón Pons Rosselló, como mandatario de D. Joaquín Escanellas Vicat, mediante la escritura pública de 12 de Noviembre de 1890; y tercero, la ineficacia, por lo que respecta a Doña María Gual de Veré, de la declaración hecha por Ramón Pons Rosselló al final de la expresada escritura pública. En su consecuencia, debo condenar y condeno a Ramón Pons Rosselló a que entregue dentro de quinto día a la Doña María Gual de Veré, si se hallasen en su poder, las dos fincas que le fueron vendidas por D. José Alonso Alomar, mediante los dos documentos privados de 21 de Marzo y 1.º de Abril de 1884; a que abone a la misma Sra. Gual los frutos producidos y debidos producir por dichas dos fincas desde la consumación de las expresadas ventas de éstas hasta que verifique la entrega de las mismas a dicha demandante, y cuyo abono de frutos deberá hacerse por Pons, ya se hallen las fincas en su poder ó en el de D. Joaquín Escanellas;

á que, como también á Doña María Gual los deterioros que tengan las fincas vendidas (las que presumo que fueron entre los años 1880 y 1885), ya hayan sido dichos deterioros causados durante el tiempo de la posesión de Ramón Pons, ó ya durante el de la que haya podido tener D. Joaquín Escanellas, ó ya durante la de la cantidad de cuatro mil cuatrocientas treinta y seis pesetas cuarenta céntimos que entregó Pons como parte del precio de las dos fincas vendidas, y á la pérdida también de las mejoras que hayan podido efectuarse en las mismas por los demandados Pons y Escanellas. Del mismo modo debe condenar y condeno también á D. Joaquín Escanellas Viciat, que entregue igualmente dentro de quinto día á Doña María Gual de Veré, si se encontrasen en su poder, las dos fincas de que queda hecho mérito, ó sea la que, formando una sola, se fué vendida á Escanellas por D. Baltasar Salvá, según la escritura de 12 de Noviembre de 1890; á que abone á la misma demandante los frutos producidos y debidos producir por la finca que le fué vendida durante el tiempo que haya estado en posesión de la misma, caso de no poderse verificar por insovenia Ramón Pons, al que se condena en primer término al pago de dichos frutos á la actora, como queda mandado en el párrafo anterior, y á que abone igualmente á la demandante los daños causados en la misma finca durante el tiempo que haya podido estar en posesión de ella, en el caso de que no pueda efectuar tal abono por insovenia el Ramón Pons, al que se condena á ello en primer término, como queda decretado en el párrafo anterior. Se condena á los demandados Ramón Pons Rosselló y D. Joaquín Escanellas Viciat en las costas de este juicio, y se reserva á los mismos, á Doña María Gual de Veré y á la Sociedad Cambio Al Horquín, las acciones de que queda hecho mérito en el penúltimo considerando; y mérito de la rebeldía de los referidos demandados Ramón Pons Rosselló y D. Joaquín Escanella Viciat, notifíqueseles esta sentencia en estrados y en edictos en la forma dispuesta en la ley enjuiciadora. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Rigoberto G. Blanco.

Y para la notificación en forma de la sentencia inserta á los demandados Ramón Pons Rosselló y D. Joaquín Escanellas Viciat, declarados en rebeldía, expido el presente edicto en la fecha á 23 de Agosto de 1897.—Rigoberto G. Blanco. Antero por mi compañero Sampol, Pedro J. Sener.

X—391

JACA

El Sr. D. Florencio Ballarín, Juez de instrucción de Jaca y su partido, en providencia del día de la fecha, dictada en la causa que se instruye sobre desaparición del pastor Basilio Prior, la cual tuvo lugar el 5 de Octubre del año próximo pasado en el monte de Bisbal, donde se hallaba custodiando el ganado de su amo José Ferrer Aznar, ha mandado que un segador vecino de Piedrafita, que en los primeros días de Julio último se encontraba en Lupiñén trabajando como tal segador, el cual es de unos cincuenta años de edad, que vestía de pantalón, chaquetón largo y boina, cuyo nombre y actual paradero se ignoran, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al objeto de prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Jaca 18 de Agosto de 1897.—El actuario, Victoriano Avenán.

J—6088

JAEN

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado que á continuación se expresará, para que dentro del término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado al objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre quebrantamiento de condena; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta capital, pues en ello está interesado la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 11 de Agosto de 1897.—Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara.—Por su mandado, Casimiro Carrasco.

Procesado.

Francisco Ortuño Lucareli, alias Figuerero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y de Luisa, de treinta y nueve años ed. d., casado, jornalero, sien to sus señas: pelo, cejas y ojos negros, nariz y cara largas, boca grande, barba poblada, color sano, estatura un metro 650 milímetros y sin seña particular.

J—5995

LÉRIDA

El Sr. D. Felipe Montull, Juez accidental de instrucción de este partido, en providencia de hoy ha mandado se cite á Joaquín Gual y Sabal, de igno rudo paradero, y al efecto se le cita por medio de la presente cédula, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de practicar cierta diligencia de justicia; caso de no comparecer le parará el perjuicio correspondiente.

Lérida 13 de Agosto de 1897.—El actuario, Juan Grau.

J—6029

LUCENA

D. Pedro Huertas y Alhama, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á la procesada María Valenzuela Mayorgas, residente en el cortijo nombrado de Reina, término de Encinas Reales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, que empezaran á correr y contarse desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la pena que le pide el Sr. Fiscal, y que manifieste si la acepta y se ratifica en el escrito de su defensa; pues así lo tengo acordado, cumpliendo orden de la Audiencia provincial de Córdoba, referente á la causa que se le sigue por hurto; advertida dicha procesada que deno comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 11 de Agosto de 1897.—Pedro Huertas. El actuario, Pedro Ruiz.

J—5997

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Salmeaux Taullet, de unos cuarenta y seis años de edad, casado, cesante, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el P. lacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, grueso, barba recortada, entrecana y poco poblada, frente desguarnecida, de buen color y buena dentadura, vistiendo de caballero, gasta las uñas en punta y de limpiarlas desprendidas, habla bien el francés, tiene metal común de voz, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Agosto de 1897.—Manuel del Valle.—El Escribano, por mi compañero Lage, Licenciado Felipe de Sando. J—5998

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Adela Alarcón Muela, conocida por Milagros López Aparicio, natural de esta capital, hija de Antonio y de Emilia, soltera, sirvienta, de veintidós años de edad, que expresó habitar en la calle de Diego de Torres, núm. 12, barrio de Tetuán, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el P. lacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de evacuar una diligencia en el sumario criminal que contra la misma instruyo por el delito de estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura más bien baja, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color del rostro blanco, y viste pañuelo de merino negro, falda de percal clara, con facultad al Sr. Juez de ratificar la prisión si no presta fianza metálica de 500 pesetas, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Agosto de 1897.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antero Martín Insausti. J—6000

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 28 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en autos ejecutivos á instancia de Doña María Treviño y Tejero contra D. Vicente Salmeán y Taullet, se saca á la venta en pública subasta, bajo el tipo de 35.000 pesetas, las cuatro quintas partes de la casa, sito en esta Corte y su calle de la Madera Alta, núm. 51 moderno y 7 antiguo de la manzana 463, que tiene de superficie 1.505 pies cuadrados, equivalentes á 116 metros 84 centímetros: linda por su derecha entrando con la casa núm. 53 del Excmo. Sr. Duque de Tamames; por la izquierda con la núm. 49 de los herederos de D. Juan Bautista Peirenet, y por el testero con la núm. 40 de la calle de Jesús del Valle, propia de D. José Alonso, y consta de sótanos, planta baja, principal, segundo, tercero y buhardillas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 4 de Octubre próximo, á las dos de su tarde; previniéndose que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los que lo intenten, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo señalado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que respecto á ellos resulta en el Registro de la propiedad y Notaría de D. Eulogio Barbero y Quintero, con los que deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros, y los que se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid 30 de Agosto de 1897.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Eusebio Martín.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—392

MONTALBÁN

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de Montalbán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bonifacio González Simón, de veintiocho años de edad, natural y vecino de Used, provincia de Zaragoza, quinquillero ambulante, que es de estatura regular, pelo castaño, barba clara, color cetrino, viste pantalón de pana oscuro y chaqueta de igual clase y color, blusa de algodón á listas blancas y encarnadas, boina azul, faja negra y alpargatas á lo miñón, llevando su cédula personal; y á Francisco González Simón, de veintiséis años, de estatura más bien alta que baja, pelo negro, color encarnado moreno, barba muy clara, lleva el labio superior un poco remangado hacia arriba, es quinquillero, natural y vecino de Used, provincia de Zaragoza, viste pantalón de pana azul, blusa larga de algodón oscuro, chaleco como el pantalón, boina negra y alpargata cerrada blanca, llevando su cédula personal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Teruel y Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado para recibirles indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades procedan y ordenen á los agentes de policía judicial la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos á disposición de este Juzgado, en el que se les sigue causa por asesinato y sustracción de reses lanares.

Dada en Montalbán á 13 de Agosto de 1897.—Ramón Ferrer.—De su orden, Dionisio Madroñero. J—6030

MONTÁNCHEZ

D. Sebastián Moro Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Macía Pérez, que dice ser natural de Acehuche, vecino de Torrejón-

illo, que la noche del 21 de Julio último fué herido en la villa de Torremocha, de oficio dulcero ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, comparezca ante este Juzgado para ofrecerle el sumario ó que con tal motivo se instruye y prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montánchez á 13 de Agosto de 1897.—Sebastián Moro.—Por su orden, Antonio del Sol. J 6031

MONTORO

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, en el de la de Málaga y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio Morales Guerrero, alias Pinturas, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Francisco y Juana, casado con Francisca Morales, natural y vecino de Alcañiz, partido judicial de Vélez Málaga, jornalero, con tres hijos y sin instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde el que tenga lugar la última inserción, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la calle Salazar, núm. 4, de esta población, con el fin de notificarle el auto dictado en el sumario seguido contra el mismo por la Escribanía del actuario que refrenda por el delito de hurto de caballerías, en que se declara terminado, y hacerle las demás diligencias en él acordadas; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca del indicado individuo, el cual es de estatura regular, pelo y ojos negros, así como la barba, color del rostro moreno, nariz y boca regular, sin seña especial, y viste blusa color azul y blanca á cuadros, pantalón de pana negra y botas de becerro blanco, y caso de ser habido lleven á cabo su detención y lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en repetido sumario.

Dada en Montoro á 12 de Agosto de 1897.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara. J—6032

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en la de Jaén y GACETA DE MADRID, se cita y emplaza al procesado Luis Torres Muñoz, de treinta y cuatro años de edad, casado con Josefa Contreras, hijo de Antonio y María de la Villa, natural de Martos, vecino de Villa del Río, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Salazar, núm. 4, con el fin de hacerle saber la pena que para él solicitó el Ministerio fiscal en causa contra el mismo seguida por lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en las diligencias para dar cumplimiento á una orden dimanante del rollo de dicha causa.

Dado en Montoro á 13 de Agosto de 1897.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—6033

ÓRDENES

El Licenciado D. Angel García Varela, Juez de instrucción interino del partido de Ordenes.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y en virtud de auto dictado hoy, dando cumplimiento á carta orden de la Superioridad que procede de sumario sobre lesiones recíprocas entre Simón Rodríguez Estévez y otros, se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Estévez y Manuel Santos Ríos, el primero de veintinueve años, y el segundo de diez y nueve, ambos solteros, labradores, naturales y vecinos de Rodis, término de Cerceda, cuyas demás señas se ignoran, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que, como comprendido en el artículo 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, siguientes á la última inserción, á responder de los cargos que contra ellos resultan en el expresado sumario; bajo apercibimiento de rebeldía.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de los mencionados sujetos, poniéndolos á mi disposición en la cárcel de esta villa, con las seguridades debidas.

Órdenes 14 de Agosto de 1897.—Angel García Varela.—De orden de S. S., Andrés del Río. J—6037

OROTAVA

El Sr. D. Víctor Sandalio Velázquez y Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia del día de ayer recaída á la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía interpuesta por parte de Doña Matilde González Bethencourt contra D. Francisco, D. Leopoldo, D. Antonio y Doña Ana Teresa Franchy Alfaro y Sotolongo, como herederos de su padre D. Francisco Franchy Alfaro y Cepero, para que se les condene á cancelar una hipoteca constituida por D. Pedro P. Perdigón sobre su finca la Marzaga, acordó, á instancia de la primera, se emplazase á los segundos por medio de edictos, á fin de que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á contestar dicha demanda.

Y para que el emplazamiento acordado tenga efecto, llamo la presente, que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID; previniendo á los referidos demandados que si no comparecieren les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Orotava 30 de Julio de 1897.—Rafael H. Valencia. 325—P

D. Víctor Sandalio Velázquez Martínez, Juez de instrucción del partido.

Por la presente se cita y llama á Ceferino Barrios Hernández, de treinta y ocho años, soltero, hijo de José y de Nicolasa, natural y vecino de Guía, dedicado á las faenas del campo y con instrucción, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á los efectos que procedan en la causa núm. 25 del corriente año, instruida contra el mismo individuo por daño; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Y encargo á los Sres. Jueces y á las Autoridades y agen-

tes de la policía judicial la busca y detención de dicho individuo, el cual, en su caso, sea remitido á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Orotava á 31 de Julio de 1897.—Victor S. Velazquez.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo.

POSADAS

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de un gitano, bajo, moreno, que en la tarde del 18 de Julio último, como al anochecer, pasó acompañado de Francisco Salguero Campos, alias Frasco el Gitano, conduciendo dos yeguas, por la aldea de la Chica Carlota, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto de dos yeguas de la propiedad de Rafael del Pino Polonio y Pedro Luis Castro Torres.

Al propio tiempo intereso de dichas Autoridades procedan á la busca y rescate de dichas caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, las que fueron hurtadas en la madrugada del 17 al 18 de referido mes de Julio á los expresados individuos de los terrenos del cortijo de Mingo negro, término de Córdoba, y de los del décimo departamento rural del de la Carlota respectivamente, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Posadas 1.º de Agosto de 1897.—Fabián Ruiz.—El actuario, Félix Nogués.

Señas.

Una yegua rayada á la marca, de ocho años, pelo negro, lucera, calzada del pie derecho y nevado el izquierdo, con un bulto pequeño por cima del cuadril izquierdo cerca del lomo, con la cola cortada al corveón.

Y otra pelo castaño oscuro, calzada regular, hierro en la nalga derecha, de seis años y con pelos blancos en la frente.

J—6003

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de instrucción del partido.

Por la presente se interesa la busca de un caballo negro de ocho años, hierro confuso en la parte baja de la frente, anudada la parte izquierda, que en tierras de los barrancos de Puerto Real fué sustraído el día 24 de Febrero, así como también la detención de sus conductores si no acreditan su legítima procedencia.

Puerto de Santa María 13 de Agosto de 1897.—Cipriano Cirer.—El actuario, José de Castro. J—6036

TOLEDO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa que se instruye con motivo de lesiones que padece Petra Arroyo y Donayre, de esta ciudad, se cita y llama al inculpado Bernardo Fernández, que es vecino de esta capital, con domicilio en la calle de la Antequeruela, número 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oído en la expresada causa; con apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en dichos periódicos oficiales, expido la presente, que firmo en Toledo á 7 de Agosto de 1897.—El Escribano, Víctor de la Vega, por Martín. J—6008

VIVERO

D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de primera instancia del partido de Vivero.

Hago público que en este Juzgado penden autos promovidos por Antonia Taladríd Fernández, jornalera, de esta vecindad, para declaración de ausencia de su marido Manuel Domingo Novo.

Sustanciado el expediente por los trámites ordinarios, ha recaído en el mismo el auto, cuya parte dispositiva dice así:

«S. S. por ante el Escribano que autoriza dijo que debía declarar y declarar la ausencia de Manuel Domingo Novo, esposo de la recurrente Doña Antonia Taladríd Fernández, otorgando á ésta última, respecto á los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan, la facultad de disponer libremente de los mismos, conforme á lo prescrito en el art. 188 del Código civil, y sin que esta declaración pueda surtir efecto hasta seis meses después de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Por este auto así lo mandó y firma el Doctor D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Juez de primera instancia de este partido, en Vivero á 10 de Agosto de 1897, de lo que doy fe.—Clodomiro Meruéndano.—Ante mí, Agapito Soto.»

A los efectos acordados, libro y firmo el presente edicto. Dada en Vivero á 23 de Agosto de 1897.—Clodomiro Meruéndano.—Ante mí, Agapito Soto. X—389

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita á Carmen García Díaz, de veintidós años, soltera, natural de Madrid, cuyo domicilio se ignora, para que el día 11 del próximo mes de Septiembre, y hora de las nueve de la mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, á ser reconocida por el Médico forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Agosto de 1897.—El Secretario, José Bañester. J—6365

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Plaza de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Septiembre de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, FONDO AL PORTADOR, and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Reisas extranjeras.

Paris 31 de Agosto de 1897.

Table listing exchange rates for various currencies and locations like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 82 1/2. Paris á la vista, beneficio, 81 1/2-81 3/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Septiembre de 1897.

Meteorological table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza de viento, Estado del cielo.

Summary table of meteorological data: Temperatura máxima del aire á la sombra, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las once de la mañana, y en Francia é Italia, á las diez, el día 1.º de Septiembre de 1897.

Table of telegrams with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Price list for the guide: Primera clase 20, Segunda ídem 12, Tercera ídem 8, En rústica 5.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Esteban, Rey de Hungría y San Antolin.

Cuarenta horas en Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO Y JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Primera función extraordinaria.—Carmen.—Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio. Entrada, una peseta.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—La Venus negra.—Agua, azucarillos y aguardiente.—Fotografías animadas ó el arca de Noé.—De vuelta del vivero.

TEATRO EL DORADO.—A las nueve.—El caho Baqueta.—El cocinero de S. M.—Plan de ataque.—El porre diablo.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Debut del Sr. Bell, debut de los excéntricos Os Moderatos, el cerdo mecánico y la pantomima «La Cenicienta».

Entrada, 50 céntimos.